

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 44

noviembre 11, 2019

# Iniciativas

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E S.

Los que suscriben diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, presentamos el siguiente Proyecto de Decreto, a efecto de que el Congreso del Estado establezca los montos para la Obra Pública y Servicios Relacionados para el año 2020, bajo la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos generales, la presente iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios para el Estado de San Luis Potosí, el de fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2020.

Es importante señalar, que después de analizar los montos que se encuentran vigentes, consideramos que los mismos se encuentran en un nivel adecuado, tan solo se ha considerado el promedio del alza correspondiente a la inflación publicada por el Banco de México, de octubre de 2018 hasta septiembre de 2019, que es del orden de 4.11%, cerrando los montos resultantes a la cantidad inmediata inferior o superior, la que se encuentra más cercana.

Por lo dicho, presentamos la iniciativa que busca fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2020, para quedar como sigue:

### PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

**ÚNICO.** En cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios para el Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2020, para quedar como siguen:

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'170,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 350,000.00

INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'170,000.01 Hasta \$ 3'270,000.00	Desde \$ 350,000.01 Hasta \$ 710,000.00
LICITACIÓN PUBLICA	Desde \$ 3'270,000.01 En adelante	Desde \$ 710,000.01 En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día dieciséis de enero de dos mil veinte.

### **A T E N T A M E N T E**

DIP. ROLANDO HERVERT LARA  
Presidente

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
Vicepresidenta

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
Secretario

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ  
Vocal

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
Vocal

San Luis Potosí, S.L.P. a 06 de noviembre del 2019

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el nombre del Capítulo IV del Título Tercero y adicionar el artículo 181 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de tipificar como delito el ciberacoso sexual.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hoy en día la Internet, los medios digitales y en especial las redes sociales proporcionan importantes herramientas para el contacto humano, una gran parte de las personas a nivel nacional pertenecen a una red social (facebook, twitter, whatsApp, sónico, h5, Hotmail, Messenger, etc) lugar en donde se pueden crear relaciones de amistad, de enamoramiento y hasta de casamiento, pero al igual que representa un lugar de vinculación entre personas es también una fuente delictiva, donde aparecen nuevos tipos de delitos.

Con estas redes sociales cambia totalmente la forma en que las personas se comunican, ya que permanecen continuamente en contacto y comparten información privada, intercambian fotos, videos personales, etc., los individuos no se imaginan los peligros a que se exponen con estos actos, ni con quien comparten este tipo de información. Estas redes sociales son un sistema o servicio que maneja multitud de datos personales, relativos a la identidad de las personas y en el que la baja seguridad de resguardo de tal información provoca que se dé mal uso de la misma por terceras personas, provocando de esta manera que se gesten nuevas figuras delictivas.

Uno de estos hechos que puede tener matiz de delito es el Ciberacoso, un fenómeno relativamente moderno donde el ciberacosador ejerce una dominación sobre la víctima mediante estrategias humillantes convirtiéndose de esta manera en una forma para ejercer violencia de género, propiciando otros delitos tales como el homicidio, amenazas, coacción, suplantación de identidad, pornografía infantil, etc.

Está claro que el escenario jurídico requiere actualización, ante esta nueva figura delictiva, y la falta de una tipificación propia del Ciberacoso en general continua siendo una insuficiencia jurídica del Derecho mexicano.

En la actualidad las mujeres son más vulnerables al daño del Ciberacoso, en especial las menores de edad, por la desigualdad en la consideración y valoración social que se da a sus comportamientos en sociedad, por lo que su paso por esta situación del Ciberacoso es muy traumática y perjudicial. Los estereotipos tradicionales que siguen existiendo en las relaciones

sociales entre hombres y mujeres, con valores sexistas, se siguen proyectando en la violencia de género ejercida en el mundo de internet y las redes sociales. El Ciberacoso no solo vulnera su derecho a la privacidad, intimidad, dignidad y honor, sino que además les causa un mayor daño a su imagen pública que a la de un hombre, y por consiguiente también causa una destrucción a su vida en la sociedad.

Al no estar tipificado el Ciberacoso, no se realizan denuncias del mismo y por lo tanto no se cuenta con datos estadísticos de personas que hayan sufrido, sufren o están en posibilidad de sufrir el ataque de un ciberacosador, y las pocas denuncias que se hacen están enmarcadas en otros delitos (amenazas, difamación, calumnia e injuria, acoso sexual etc.).

El término Ciberacoso fue utilizado por primera vez por el educador canadiense Bill Belsey, creador del sitio web “www. Bullying .org”. También en terminología anglosajona podemos encontrar la palabra “Cyberstalking” para acuñar al término de “Ciberacoso o Ciberacercamiento”.

Se puede definir de forma general el “CIBERACOSO” (ciber- acoso, acoso online, ciber stalking) como el uso de información electrónica y medios de comunicación tales como e-mail, mensajería instantánea, mensajes de texto, invasión en las redes sociales, blogs, teléfonos móviles, y websites (páginas web) para acosar a un individuo o grupo, que además puede constituir en muchos casos un delito informático.

La problemática del Ciberacoso en México todavía es grave, debido a que no se ha legislado sobre él a nivel federal, solo el Estado de Nueva León el 31 de mayo del 2013, introduce el artículo 345 Bis a su Código Penal del Estado, el cual en el Capítulo II sobre Injurias dice:

*1) También comete el delito de difamación quien utilice cualquier medio electrónico para difundir, revelar, ceder o transmitir una o más imágenes, grabaciones audiovisuales o texto para causarle a una o varias personas deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.*

*2) Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y una multa de cien a mil cuotas. Si la víctima es menor de edad, la sanción será de dos a cinco años de prisión y una multa de cien a mil cuotas.*

*3) El administrador o representante del medio utilizado para realizar las conductas señaladas en el primer párrafo de este artículo, está obligado a revelar la identidad de quien utilizó el medio para realizar dicha conducta. Si requerido por el Ministerio Público no entrega la información, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior, según corresponda.*

De acuerdo al Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017 incluido en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH), el 16.8% de los 84.5 millones de personas usuarias de Internet en México, dijo haber sufrido ciberacoso, y se encontró que los adolescentes y jóvenes son los más expuestos, ya que uno de cada cinco usuarios de 12 a 29 años de edad, señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso.

Este problema, se reitera, es ligeramente mayor para mujeres, ya que el 17.7% de las usuarias dijo haber sufrido ciberacoso, mientras que para los hombres fue el 16%. En San Luis Potosí,

un millón y medio de personas son usuarias de Internet, y de ellas el 14.3% dijo haber sufrido ciberacoso, la incidencia también fue ligeramente mayor para el sexo femenino con un 14.5%, mientras que en los varones fue de 14%.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>TÍTULO TERCERO</b>  <b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b></p> <p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>Hostigamiento, y Acoso Sexual</b></p> <p>ARTÍCULO 180. ...            ARTICULO 181. ...</p>	<p><b>TÍTULO TERCERO</b>  <b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b></p> <p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>Hostigamiento, Acoso y Ciberacoso Sexual</b></p> <p>ARTÍCULO 180. ...            ARTICULO 181. ...  <b>ARTÍCULO 181 BIS.</b> Comete el delito de ciberacoso sexual quien con fines lascivos y de manera reiterada, asedie a una persona mediante imágenes, videos, audios o textos de carácter sexual, erótico o pornográfico, por medio de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's), redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier espacio digital.</p> <p>Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 181 de este Código.</p>

**PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. Se reforma el nombre del Capítulo IV del Título Tercero y se adiciona el artículo 181 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**TÍTULO TERCERO**  
**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

**CAPÍTULO IV**

**Hostigamiento, Acoso y Ciberacoso Sexual**

ARTÍCULO 180. ...

ARTICULO 181. ...

**ARTÍCULO 181 BIS.** Comete el delito de ciberacoso sexual quien con fines lascivos y de manera reiterada, asedie a una persona mediante imágenes, videos, audios o textos de carácter sexual, erótico o pornográfico, por medio de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's), redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier espacio digital.

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 181 de este Código.

### **T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luí's".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de noviembre del 2019.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES.**

El suscrito Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, integrante de esta soberanía, miembro de la fracción parlamentaria del partido Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 67 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta honorable legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se crea el subsistema de educación media superior, denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El estado tiene la obligación constitucional de impartir educación y garantizar el acceso a la misma, sin condicionarla a la obtención de cualquier recurso, es sin duda la mejor inversión que puede realizar un gobierno para su población, tales prerrogativas están contempladas por el artículo 3° del pacto federal, que refiere la obligatoriedad de la educación básica (preescolar, primaria y secundaria), así como la media superior, imponiendo además que la misma será gratuita y de calidad, respaldando dicha garantía el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y el artículo 4° y 5° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, el presente proyecto de decreto tiene por objeto acercar y garantizar la educación media superior y de calidad a los ejidos y comunidades rurales de nuestro estado los cuales en su mayoría se encuentran ubicados en las zonas de más alta marginación, llevando con ello un beneficio y la esperanza de sobresalir a la juventud y a las familias que habitan estos sectores, y con ello cooperar con la pacificación del país que se encuentra envuelto en una ola de violencia desenfrenada, ya que de acuerdo con el plan de nación que plantea nuestro presidente electo Lic. Andrés Manuel López Obrador, la educación y el empleo son la mejor arma para combatir a la delincuencia, por lo que debemos de dar la oportunidad a nuestros jóvenes potosinos que habitan las zonas rurales del estado, que tengan un centro de bachillerato comunitario a su alcance, cerca de sus hogares para que no tengan que sufrir carencias y pasar hambres al trasladarse a las cabeceras municipales con la intención de cursar su nivel medio superior lo anterior es motivo suficiente para que ejerciendo la voz del pueblo se presente este proyecto de creación para legitimar los Centros de Bachillerato Comunitario del Estado de San Luis Potosí.

Ya que los centros de bachillerato comunitario comienzan a operar en todas sus directrices y con registro de validez oficial de la SEGE, en el año 2001, durante el mandato del gobernador C. Lic. Fernando Silva Nieto y la entonces titular de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado en San Luis Potosí, Lic. Ana María Aceves Estrada, caracterizadas como escuelas particulares pero instaladas en zonas marginadas del estado principalmente ejidos y comunidades.



Desde el año 2001, el Sistema de Centros de Bachilleres Comunitarios recibe de la SEGE, un subsidio mensual para el pago de sus directores de planteles; el cual en los últimos dos años se incrementó quedando la cantidad de \$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100) que se entregan regularmente pues llega a tener retardos de hasta más de 6 meses y hasta un año; subsidio que ha sido distribuido por norma de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CANTIDAD</b>
COMPENSACION A DIRECTOR	\$5000.00
PAGO MENSUAL A COORDINACION ESCOLAR PARA SU FUNCIONAMIENTO DEPENDIENDO LA NECESIDAD DE CADA COORDINACION, POR PLANTEL	\$600.00
GASTOS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE BACHILLERATO COMUNITARIO	
PUEDE INCLUIR: PAGO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO PAGO DE INTENDENTE PAPELERIA ACTIVIDADES DIVERSAS DONDE PARTICIPA EL CEBAC	\$4,200.00
PAGO DE SERVICIOS COMO LUZ ELECETRICA EN LA MODALIDAD DE NEGOCIO O PERSONA MORAL	\$1200.00

Todos los centros de bachillerato comunitario cuentan con reconocimiento de validez oficial el cual es otorgado por la S.E.G.E para impartir el servicio de educación media superior, clasificándose como escuelas privadas, pero asumiendo actividades y responsabilidades de escuelas públicas.

Actualmente, estos centros de bachilleratos comunitarios CEBAC, se encuentran sin una partida específica, no contemplada en el presupuesto de ingresos y egresos de la secretaria de educación, razón por la cual la S.E.G.E. suspendió de forma indefinida del pago del SUBSIDIO ECONOMICO, correspondiente al año 2018, y con rezagos en algunos casos del año 2017 y hasta el año 2016.

El presupuesto asignado por el departamento de servicios financieros de la SEGE se distribuye en dos partes de forma desigual a dos tipos de escuelas de nivel medio superior

50%	50%
PARA 105 CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO	27 PREPARATORIAS POR COOPERACION

Existe en cada centro de bachillerato comunitario, una asociación civil que se encarga de administrar cada escuela a través de la recaudación de cuotas escolares que en promedio se aportan por alumno en una cantidad semestral aproximada de \$1200.00 (un mil doscientos pesos 00/100m.n.), dependiendo de la cantidad de alumnos con que cuenta cada institución

No existe ningún apoyo para infraestructura escolar y cada centro educativo se encarga de solventar las necesidades y carencias para funcionar desigualmente con los demás subsistemas del estado.

La normativa educativa no exceptúa de cumplir con los requisitos de adecuación a los programas considerados en la reforma de educación media superior por la Dirección General de Bachillerato de la SEP.

La población donde se encuentran el 77% de los centros de bahillerato comunitario en el estado, está en los municipios de la huasteca potosina y atienden a población de un nivel de marginación y pobreza considerable.

Los planteles educativos de los centros de bachilleratos comunitarios se distribuyen de la siguiente manera:

ZONA CENTRO: 15 ESCUELAS  
 ZONA MEDIA: 14 ESCUELAS  
 ZONA HUASTECA NORTE: 33 ESCUELAS  
 ZONA HUASTECA SUR: 34 ESCUELAS

La población de alumnos es de 7200 alumnos a 7400, pues se tiene un aproximado de 200 alumnos en tránsito llegando de otras instituciones a los CEBAC, así mismo saliendo a los diferentes subsistemas.

Los docentes que operan en los CEBAC son 540 aproximadamente, teniendo en cuenta que hay directivos que a la vez son docentes y precisando que todo el personal adscrito, docentes, directivos y administrativos, no perciben prestación laboral alguna ni de seguridad social.

Resulta de suma importancia que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, intervenga en la creación formal de un Subsistema de Centros de Bachilleratos Comunitarios del Estado, para que sea regularizada la forma en que se entregan los subsidios para este importante sistema de educación media superior, y se homologuen los apoyos y pagos que se entregan con los de otros subsistemas de educación media superior como Colegios de Bachilleres del Estado, o Colegios de Educación Profesional Técnica del Estado.

Por lo que se necesita que exista una partida presupuestal especial para el sistema de centros de bachillerato comunitario y el estado se responsabilice de la creación de infraestructura educativa para el subsistema, además de su personal y mantenimiento de los planteles educativos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**Por el que se crea el subsistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se crea el subsistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI” como organismo público descentralizado de la administración pública estatal , en particular de la secretaria de educación de gobierno del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El subsistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.” Tendrá por objeto impartir e impulsar la educación de calidad correspondiente al bachillerato en sus características propedéutica y principalmente en los ejidos y comunidades de las zonas más marginadas del estado y tendrá las siguientes facultades:

- I.-Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del estado que estime convenientes.
- II.- Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolares y extraescolares.
- III.- Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo.
- IV.- Otorgar o retirar reconocimientos de validez a los estudios realizados en otros planteles a que se refiere la fracción I de este artículo que impartan el mismo tipo de enseñanza; y
- V.- Las demás que sean afines con las anteriores.

**ARTICULO TERCERO.-** El subsistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.” se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las leyes federales de la materia y la legislación local que sea competente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El patrimonio del subsistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.” estará constituido por los siguientes rubros:

- I.- Los fondos que le asigne el gobierno federal
- II.-Los que le asigne el gobierno del estado
- III.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y
- IV.-Los bienes y demás ingresos que adquiera a cualquier título.

**ARTICULO QUINTO.-** Serán órganos de gobierno del subsistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”

1. La junta directiva

2. El director general
3. El patronato , y
4. Los directores de cada uno de los planteles que establezca el sistema.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Junta Directiva será el órgano supremo y estará conformada por los siguientes integrantes:

- I.- El Secretario de Educación del Gobierno del Estado o a quien este designe, como su representante.
- II.- Un representante de la Secretaria de Finanzas del Gobierno Del Estado.
- III.- Un representante de la Comisión de Educación del H. Congreso del Estado.
- IV.- Un representante de las asociaciones de padres de familia de los planteles educativos del subsistema.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Corresponde a la Junta Directiva:

- I.-Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del subsistema y vigilar su ejercicio.
- II.-Determinar las cuotas que deberán cobrarse por los servicios educativos que preste.
- III.- Aprobar planes y programas de estudios, modalidades educativas que a su consideración someta el director general.
- IV.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer nuevos planteles del subsistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”
- V.- Determinar las bases con las cuales se podrá otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en el sistema “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”
- VI.- Dictar las disposiciones necesarias para validar y establecer equivalencias de estudios con otros sistemas educativos en el Estado de San Luis Potosí y fuera de este.
- VII.- Nombrar y remover al director general
- VIII.-Nombrar y remover a los miembros del patronato.
- IX.- Nombrar auditor externo.
- X.- Nombrar a los directores de los planteles y removerlos libremente por causa justificada, considerando en todo momento su antigüedad y sus derechos laborales
- XI.- Expedir normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico docente y administrativo del el sistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO”

XII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano y los que sean sometidos a su consideración así como:

XIII.-Ejercer las demás facultades que le confiere este decreto y las normas reglamentarias del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO"CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"

**ARTICULO OCTAVO.-** Los acuerdos de la junta directiva se tomaran por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

**ARTICULO NOVENO.-** El Director General será nombrado representante legal del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO", y de manera enunciativa deberá colmar los requisitos siguientes para ser nombrado:

I.- Ser ciudadano mexicano

II.- Haber cumplido treinta años de edad

III.-Poseer título de licenciatura, preferentemente postgrado en materia de administración pública o pedagógica.

IV.- Tener experiencia académica frente a grupo.

V.- Contar con reconocida solvencia moral

El Director General, una vez nombrado solo podrá ser removido por causa justificada, y durará en su encargo tres años.

**ARTICULO DECIMO.-** Son facultades y obligaciones del director general:

I.- Formular y presentar a la Junta Directiva el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO".

II.- Cumplir y hacer cumplir las normas reglamentarias del sistema y los acuerdos de la Junta Directiva;

III.- Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del subsistema realizadas durante el año anterior.

IV.-Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otro órgano del subsistema.

V.-Administrar el patrimonio del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO."

VI.- Adquirir bienes necesarios al sistema, de conformidad con el presupuesto aprobado;

VI.- Las demás que señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del subsistema.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** El patronato del subsistema estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario y tres vocales. Los miembros del patronato serán de reconocida solvencia moral, se les nombrará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Corresponde al patronato:

I.- Obtener recursos para el sostenimiento del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO".

II.- Organizar planes para incrementar los fondos del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO".

III.- Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento, las normas y los acuerdos de la junta directiva.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** El subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO." a través de la Junta Directiva, establecerán manuales de facultades y obligaciones administrativas y de personal, para el director general y los directores de los planteles educativos.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** El personal académico que hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, preste sus servicios en los diferentes planteles del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO" será reconocido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en los términos laborales que acuerden las partes, donde se reconozcan las condiciones generales de trabajo de los docentes y prestaciones que establecen las leyes aplicables.

## **T R A N S I T O R I O S**

UNICO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial de estado, y para efectos administrativos y docentes regirá al ciclo escolar presente del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO" (CEBAC).

## **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO EDSON DE JESUS QUINTANAR SANCHEZ.**

## **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

EL suscrito Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputado del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIÓN de los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 4º, los párrafos cuarto y quinto al numeral 6º, la fracción XXVI al ordinal 9º, la fracción V al arábigo 10, el párrafo quinto al dispositivo legal 15 y el párrafo segundo al precepto 22, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Tal ordinal, a partir de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, contempla el principio pro persona por el cual deben guiarse las autoridades cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona, dándoles la protección más amplia.

Data que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y que queda prohibida toda discriminación motivada entre otras cosas por las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa tesitura, el numeral 3o. de la misma Constitución Federal contiene el mandato de que toda persona tiene derecho a la educación, correspondiendo al estado su rectoría, impartiéndola obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, incluso.

Se ordena ahí entre otras cosas, que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos, que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en el, respeto por todos los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje entre otros.

Pone énfasis, en la obligación del estado de priorizar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Reconoce a las maestras y maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, su contribución a la transformación social, teniendo además acceso a capacitación.

Hace alusión a que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, y que el estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Que contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la dignidad de las personas e integridad de las familias, inclusive.

Lo cual será bajo un criterio inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos, respaldando a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En ese orden de ideas, se tiene que con el objeto de reglamentar en lo conducente el mencionado artículo 1o. de nuestro máximo ordenamiento legal antes citado, se creó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo contenido tiene como finalidad establecer las condiciones en las que el estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En ella se precisa que la educación inclusiva, es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Impera que la Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles y centros educativos del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional.

De tal normativa legal rescato la atribución, promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad; así como aquella para promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización.

En ese contexto, podemos decir que antes existía la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo texto fue aprobado el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la que México es parte, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008 y está supervisada por el Comité de Expertos de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el preámbulo reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

Reconoce primero que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás; la diversidad de las personas con discapacidad; y la importancia de la accesibilidad hasta a la educación, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Entre sus definiciones, entiende por “discriminación por motivos de discapacidad”, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, incluyendo todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; y por “ajustes razonables”, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o



indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Destaca, como una de sus obligaciones generales adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la mencionada convención. Y promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en ese instrumento legal, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

Estándares que anteceden, que alcanzaron influencia para la aprobación, promulgación, publicación y reforma de la Ley para la inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ahora bien, el pasado 23 de octubre de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 272/2019 que ampara a una menor de nombre patronímico Citlali, una niña indígena mazahua con Síndrome de Down para estudiar en una escuela pública del Estado de México.

En principio, los abogados de la niña habían obtenido de un Juez de Distrito, la suspensión definitiva que ordenó inscribirla, cuestión que le había sido negada violando su derecho a recibir educación, así como que se le asignara a la escuela un maestro con experiencia y formación en inclusión de estudiantes con discapacidad, también conocido como profesor “sombra” como auxiliar y en apoyo también del titular.

En efecto, como lo dijo la Corte, podrá ejercer su derecho a estar, aprender y participar en la escuela sin ser discriminada, con todos los apoyos y ajustes razonables necesarios.

El gobierno federal y el estatal, deberán garantizarle su derecho a la educación inclusiva.

Mandata la resolución que ambas autoridades, doten a la niña de nueve años de todas las herramientas necesarias para que acuda a la escuela; proporcionen una maestra o maestro especializados; otorguen herramientas como libros o materiales didácticos necesarios y dar cursos de capacitación al personal docente, administrativo, como a los miembros de la comunidad, para evitar más casos de discriminación.

Es claro, que esta determinación del Poder Judicial de la Federación, constituye un precedente notable para derribar las barreras que experimentan no solo para el aprendizaje las personas con discapacidad.

Se obliga al sistema educativo a adaptarse y brindar las condiciones necesarias para que los niños con discapacidad como ella puedan ir a la escuela, es decir, para el caso del antecedente en cita, deberá ser el sistema educativo el que se adapte a la niña para poder cumplirle su derecho a la educación. Será obligación de la Secretaría de Educación Pública, se insiste, adaptarse a las condiciones de la menor y no de la menor, adaptarse a los métodos de la institución.

Garantizar la inclusión plena de Citlali a la escuela. La Secretaría de Educación Pública, como autoridad, tiene la facultad de emitir programas inclusivos, aplicables y obligatorios para todo el país.

Ello, evita la segregación de las personas con discapacidad, generando una práctica en el sistema educativo, evitando que se niegue la educación a otros niños con discapacidad.

Esa sentencia señala que la educación debe ser un proyecto inclusivo para todos, y a caso inverso bien podemos recordar que existen menores que contrario a una discapacidad, presentan un nivel de inteligencia avanzada y

tienen necesidad de seguir aprendiendo, no importa a que velocidad, la inclusión, reitero, nos implica a todos, se deben modificar las estructuras escolares.

Fija de tal modo la Segunda Sala del máximo tribunal, un precedente para que las autoridades educativas hagan lo propio.

### ESTRUCTURA JURÍDICA

A mayor abundamiento, y sin menoscabo de que las autoridades educativas deberán modificar la infraestructura de las escuelas para ajustarse a las necesidades de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con discapacidad, puede trabajarse en insertar a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, las novedades de la determinación de la Suprema Corte, para que la educación sea un proyecto inclusivo, para todos.

Contribuir a que el estado provea las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a aprender.

De ahí que la estructura jurídica que se propone, es adicionar los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 4º, los párrafos cuarto y quinto al numeral 6º, la fracción XXVI al ordinal 9º, la fracción V al arábigo 10, el párrafo quinto al dispositivo legal 15 y el párrafo segundo al precepto 22, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se trae a cuenta el cuadro comparativo respectivo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUJETO DE ADICIÓN
<p>ARTÍCULO 4º. Todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Los habitantes de la Entidad deben cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior; y los padres o tutores están obligados a hacer a sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos.</p> <p>Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.</p> <p><b>El Gobierno del Estado está obligado a garantizar la educación inclusiva en las escuelas públicas y particulares, lo que implica a las personas con discapacidad, entre las que se encuentran el Síndrome de Down, el Autismo, y el Trastorno por Déficit de Atención.</b></p> <p><b>Respecto a las personas con discapacidad, el Gobierno del Estado garantizará su derecho a estar, aprender y participar en la escuela, sin ser discriminados, con todos los apoyos y ajustes razonables necesarios.</b></p>

años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.

9º. La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral de las personas, para que ejerzan responsable y plenamente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, por los símbolos patrios y por las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la entidad;

IV. Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español;

V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y

**El Gobierno del Estado tiene la obligación por medio de los servicios educativos, de adaptarse a las necesidades de recibir educación de las personas con discapacidad, y no las personas con discapacidad las que deberán adaptarse al Sistema Educativo Estatal, para poder cumplirles su derecho a la educación.**

**Queda prohibida la segregación de las personas con discapacidad, de su derecho a recibir educación de calidad.**

ARTÍCULO 6º. Los habitantes de la Entidad deben cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior; y los padres o tutores están obligados a hacer a sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos.

Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.

**El Gobierno del Estado tiene la obligación de garantizar la inscripción de los menores de edad para que reciban la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y superior, en escuelas públicas o particulares, sin discriminación de cualquier persona por razón de su discapacidad, porque cuestión en contrario constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.**

**La guía que elaborará la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para proporcionar los contenidos de capacitación y orientación en los Talleres para Padres de Familia, en los que deben participar padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o privadas, deberá incluir por lo menos, dos cursos anuales de derecho a educación inclusiva, bajo el reconocimiento de la diversidad**

no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; la protección a la vida y respeto de los animales; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;

VI. Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;

VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de la Entidad;

IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como fomentar la recreación y la cultura orientados hacia la integridad individual y social;

X. Desarrollar actitudes solidarias en las personas, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral de las personas y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo; la productividad, el ahorro y el bienestar general; e incluir en las acciones que implemente la Secretaría de Educación, los temas de habilidades que fomenten la creatividad, la planeación y la actitud emprendedora desde la educación básica;

XIII. Fomentar la educación financiera;

**de personas con discapacidad, para evitar casos de discriminación, con el objeto de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto a las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas.**

9º. La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral de las personas, para que ejerzan responsable y plenamente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, por los símbolos patrios y por las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la entidad;

IV. Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español;

V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; la protección a la vida y respeto de los animales; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de

<p>XIV. Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</p> <p>XV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes;</p> <p>XVI. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;</p> <p>XVII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo, así como los del emprendimiento social;</p> <p>XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro, con el propósito de fortalecer la vida cultural de niños, jóvenes y adultos;</p> <p>XIX. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, y</p> <p>XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales;</p> <p>XXII. Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales;</p> <p>XXIII. Formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y media superior;</p> <p>XXIV. Participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático; y</p>	<p>la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;</p> <p>VI. Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural</p> <p>VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;</p> <p>VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de la Entidad;</p> <p>IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como fomentar la recreación y la cultura orientados hacia la integridad individual y social;</p> <p>X. Desarrollar actitudes solidarias en las personas, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;</p> <p>XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral de las personas y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales;</p> <p>XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo; la productividad, el ahorro y el bienestar general; e incluir en las acciones que implemente la Secretaría de Educación, los temas de habilidades que fomenten la creatividad, la planeación y la actitud emprendedora desde la educación básica;</p> <p>XIII. Fomentar la educación financiera;</p> <p>XIV. Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</p>
--	--

XXV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes.

ARTÍCULO 10. La educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo, el acoso escolar, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas, niños, y promoverá la protección a la vida y respeto de los animales en términos de la Ley Estatal de protección a los Animales, debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra independencia económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o

XV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes;

XVI. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo, así como los del emprendimiento social;

XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro, con el propósito de fortalecer la vida cultural de niños, jóvenes y adultos;

XIX. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y

XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales;

XXII. Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales;

XXIII. Formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y media superior;

XXIV. Participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático; y

XXV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes.

discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la protección a la vida y respeto de los animales, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas evitando los privilegios o discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo, y

IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

15. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y contribuir a su constante superación profesional y mejoramiento económico.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes, y para la educación básica, y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la

**XXVI. Asignar por obligación, a las escuelas solicitantes, las maestras o los maestros necesarios, especializados, con experiencia y formación en inclusión de estudiantes con discapacidad, en auxilio de los titulares.**

ARTÍCULO 10. La educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo, el acoso escolar, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas, niños, y promoverá la protección a la vida y respeto de los animales en términos de la Ley Estatal de protección a los Animales, debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra independencia económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o

<p>Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios, y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.</p> <p>En el caso de los maestros de educación que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa, y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa, cultural, recreativa, deportiva, ecológica y tecnológica;</p> <p>II.- Planear, programar, presupuestar, ejecutar y evaluar los programas educativos, culturales, recreativos, deportivos y tecnológicos;</p> <p>III.- Prestar los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, normal demás para la formación de maestros;</p> <p>IV.- Aplicar los planes y programas de estudio oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>V.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación, preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>VI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo en las escuelas oficiales, particulares incorporadas de educación primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo en la entidad,</p>	<p>discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y</p> <p>III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la protección a la vida y respeto de los animales, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas evitando los privilegios o discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo, y</p> <p>IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.</p> <p><b>V. Capacitador por obligación, que contribuya a la formación de maestras y maestros, especializados, con experiencia y formación en inclusión de estudiantes con discapacidad.</b></p> <p>15. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y contribuir a su constante superación profesional y mejoramiento económico.</p> <p>Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes, y para la educación básica, y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas</p>
--	---



con respeto a lo establecido por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal;

VII. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII.- Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos, o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes;

instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios, y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa, y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

**Las autoridades educativas ofrecerán cursos de capacitación a las maestras y maestros, para que se formen y especialicen, en inclusión de estudiantes con discapacidad en las escuelas públicas o particulares.**

ARTÍCULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa, cultural, recreativa, deportiva, ecológica y tecnológica;

II.- Planear, programar, presupuestar, ejecutar y evaluar los programas educativos, culturales, recreativos, deportivos y tecnológicos;

III.- Prestar los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, normal demás para la formación de maestros;

IV.- Aplicar los planes y programas de estudio oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

V.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación, preescolar,

	<p>primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>VI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo en las escuelas oficiales, particulares incorporadas de educación primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo en la entidad, con respeto a lo establecido por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal;</p> <p>VII. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p><b>Impartir cursos de capacitación a las maestras y maestros, para que se formen y especialicen, en inclusión de estudiantes con discapacidad en las escuelas públicas o particulares.</b></p> <p>VIII.- Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos, o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes;</p>
--	---

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 4º, los párrafos cuarto y quinto al numeral 6º, la fracción XXVI al ordinal 9º, la fracción V al arábigo 10, el párrafo quinto al dispositivo legal 15 y el párrafo segundo al precepto 22, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. Todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos, hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.

**El Gobierno del Estado está obligado a garantizar la educación inclusiva en las escuelas públicas y particulares, lo que implica a las personas con discapacidad, entre las que se encuentran el Síndrome de Down, el Autismo, y el Trastorno por Déficit de Atención.**

**Respecto a las personas con discapacidad, el Gobierno del Estado garantizará su derecho a estar, aprender y participar en la escuela, sin ser discriminados, con todos los apoyos y ajustes razonables necesarios.**

**El Gobierno del Estado tiene la obligación por medio de los servicios educativos, de adaptarse a las necesidades de recibir educación de las personas con discapacidad, y no las personas con discapacidad las que deberán adaptarse al Sistema Educativo Estatal, para poder cumplirles su derecho a la educación.**

**Queda prohibida la segregación de las personas con discapacidad, de su derecho a recibir educación de calidad.**

ARTÍCULO 6º. Los habitantes de la Entidad deben cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior; y los padres o tutores están obligados a hacer a sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos.

Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.

**El Gobierno del Estado tiene la obligación de garantizar la inscripción de los menores de edad para que reciban la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y superior, en escuelas públicas o particulares, sin discriminación de cualquier persona por razón de su discapacidad, porque cuestión en contrario constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.**

**La guía que elaborará la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para proporcionar los contenidos de capacitación y orientación en los Talleres para Padres de Familia, en los que deben participar padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o privadas, deberá incluir por lo menos, dos cursos anuales de derecho a educación inclusiva, bajo el reconocimiento de la diversidad de personas con discapacidad, para evitar casos de discriminación, con el objeto de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto a las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas.**

9º. La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral de las personas, para que ejerzan responsable y plenamente sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, por los símbolos patrios y por las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la entidad;

IV. Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español;

V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; la protección a la vida y respeto de los animales; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;

VI. Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural

VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;

VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de la Entidad;

IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como fomentar la recreación y la cultura orientados hacia la integridad individual y social;

X. Desarrollar actitudes solidarias en las personas, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral de las personas y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo; la productividad, el ahorro y el bienestar general; e incluir en las acciones que implemente la Secretaría de Educación, los temas de habilidades que fomenten la creatividad, la planeación y la actitud emprendedora desde la educación básica;

XIII. Fomentar la educación financiera;

XIV. Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes;

XVI. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo, así como los del emprendimiento social;

XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro, con el propósito de fortalecer la vida cultural de niños, jóvenes y adultos;

XIX. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y

XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

XXI. Fomentar entre los educandos el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales;

XXII. Prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética advirtiéndolos de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales;

XXIII. Formular, regular, dirigir e implementar programas de educación y comunicación educativa acerca del cambio climático en el sistema de educación del Estado, en los tipos básico y media superior;

XXIV. Participar y realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático; y

XXV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes.

**XXVI. Asignar por obligación, a las escuelas solicitantes, las maestras o los maestros necesarios, especializados, con experiencia y formación en inclusión de estudiantes con discapacidad, en auxilio de los titulares.**

ARTÍCULO 10. La educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo, el acoso escolar, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas, niños, y promoverá la protección a la vida y respeto de los animales en términos de la Ley Estatal de protección a los Animales, debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra independencia económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la protección a la vida y respeto de los animales, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas evitando los privilegios o discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo, y

IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

**V. Capacitador por obligación, que contribuya a la formación de maestras y maestros, especializados, con experiencia y formación en inclusión de estudiantes con discapacidad.**

15. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y contribuir a su constante superación profesional y mejoramiento económico.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes, y para la educación básica, y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios, y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa, y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

**Las autoridades educativas ofrecerán cursos de capacitación a las maestras y maestros, para que se formen y especialicen, en inclusión de estudiantes con discapacidad en las escuelas públicas o particulares.**

ARTÍCULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa, cultural, recreativa, deportiva, ecológica y tecnológica;

II.- Planear, programar, presupuestar, ejecutar y evaluar los programas educativos, culturales, recreativos, deportivos y tecnológicos;

III.- Prestar los servicios de educación inicial y básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, normal demás para la formación de maestros;

IV.- Aplicar los planes y programas de estudio oficiales en las escuelas de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

V.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación, preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo en las escuelas oficiales, particulares incorporadas de educación primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo en la entidad, con respeto a lo establecido por la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal;

VII. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Impartir cursos de capacitación a las maestras y maestros, para que se formen y especialicen, en inclusión de estudiantes con discapacidad en las escuelas públicas o particulares.**

VIII.- Expedir los certificados y otorgar las constancias, diplomas, títulos, o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes;

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Éste decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### **RESPETUOSAMENTE**

**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**  
**San Luis Potosí, S.L.P. a 06 de Noviembre de 2019.0**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa que adiciona la fracción XII al artículo 23 y se agrega párrafo al artículo 67 Quater de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la salud sin duda alguna es un pilar fundamental de la vida humana; para alcanzar una calidad de vida aceptable es necesario que las personas tengan acceso a los sistemas de salud que brinda el Estado. A través de los años hemos visto como se han implementado políticas públicas encaminadas a mejorar el servicio que los Gobiernos brindan en materia de Salud.

Para ello una de las labores sociales más perceptivas del Estado Potosino sin duda es el garantizar la protección de la salud para todos los ciudadanos sin distinción alguna. Actualmente San Luis Potosí se coloca en los primeros lugares a nivel nacional en el acceso a los servicios de salud.

De acuerdo a la última medición de la pobreza del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), San Luis Potosí cuenta con 2 millones 600 mil habitantes que tienen acceso a los diferentes servicios de salud, que lo mantienen en el primer lugar nacional. Y mientras a nivel nacional se registró un descenso en la cobertura de salud de 0.7 por ciento, en San Luis Potosí se incrementó en 0.1 por ciento, a pesar del crecimiento de la población en los últimos dos años.



**Medición de la Pobreza, San Luis Potosí, 2018**  
**Porcentaje, número de personas y carencias promedio por indicador de pobreza, 2008-2018**

Indicadores	Porcentaje					Miles de personas					Carencias promedio								
	2008	2010	2012	2014	2016	2018	2008	2010	2012	2014	2016	2018	2008	2010	2012	2014	2016	2018	
<b>Pobreza</b>	50.9	52.4	50.5	49.1	45.5	43.4	1,304.4	1,375.3	1,354.2	1,338.1	1,267.7	1,229.0	2.8	2.6	2.4	2.2	2.1	2.0	
Población en situación de pobreza	35.5	37.1	37.7	39.6	37.8	36.1	909.7	972.7	1,011.2	1,079.6	1,053.9	1,021.4	2.4	2.2	2.0	1.9	1.8	1.8	
Población en situación de pobreza extrema	15.4	15.3	12.8	9.5	7.7	7.3	394.8	402.6	342.9	258.5	213.8	207.6	3.9	3.8	3.7	3.6	3.5	3.4	
Población vulnerable por carencias sociales	25.4	20.9	24.7	24.3	24.6	27.7	649.4	549.5	660.7	662.3	686.0	784.8	2.1	1.9	1.8	1.7	1.7	1.6	
Población vulnerable por ingresos	6.4	7.2	6.6	7.6	8.0	7.4	163.9	189.1	175.8	208.2	221.7	208.9	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
Población no pobre y no vulnerable	17.3	19.5	18.3	19.0	21.9	21.5	443.3	510.6	499.1	516.6	609.6	609.2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
<b>Privación social</b>	76.3	73.3	75.2	73.4	70.2	71.1	1,953.8	1,924.8	2,014.9	2,000.4	1,953.7	2,013.8	2.6	2.4	2.2	2.0	1.9	1.9	
Población con al menos una carencia social	35.9	30.6	26.9	20.5	17.7	16.0	918.3	803.9	720.8	558.8	491.7	452.1	3.7	3.7	3.5	3.5	3.4	3.3	
<b>Indicadores de carencia social</b>																			
Rezago educativo	23.0	22.2	21.2	18.4	17.5	16.9	586.9	583.0	568.7	502.6	486.7	479.5	3.3	3.0	2.9	2.6	2.6	2.5	
Carencia por acceso a los servicios de salud	34.4	19.0	14.0	10.7	9.1	9.0	879.9	499.5	376.0	291.9	253.1	253.6	3.2	3.1	2.9	2.8	2.7	2.5	
Carencia por acceso a la seguridad social	64.4	57.3	61.6	59.1	55.6	55.5	1,649.4	1,503.9	1,650.2	1,611.0	1,549.5	1,572.2	2.8	2.7	2.4	2.2	2.1	2.0	
Carencia por calidad y espacios de la vivienda	22.6	16.3	13.5	11.0	9.7	8.6	577.8	428.4	381.2	299.8	270.1	242.8	3.8	3.8	3.6	3.4	3.3	3.1	
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	29.1	32.3	32.5	28.1	24.7	26.4	745.2	947.7	870.7	870.7	868.6	747.8	3.6	3.2	3.0	2.8	2.7	2.6	
Carencia por acceso a la alimentación	23.4	30.1	24.7	21.6	20.1	17.0	598.3	789.7	651.9	589.9	559.9	480.0	3.5	3.1	2.9	2.8	2.6	2.5	
<b>Bienestar</b>																			
Población con ingreso inferior a la línea pobreza extrema por ingresos	22.2	26.0	23.3	23.2	20.4	19.0	568.0	681.9	623.3	632.7	568.6	538.8	3.1	2.8	2.7	2.3	2.2	2.2	
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	57.3	59.6	57.1	56.7	53.5	50.8	1,488.3	1,564.4	1,530.0	1,546.3	1,489.4	1,437.9	2.5	2.3	2.1	1.9	1.8	1.7	

Fuente: estimaciones del CONEVAL, con base en el MCS-ENIGH 2008, 2010, 2012, 2014 y el MEC-MCS-ENIGH 2016 y 2018.



Logar garantizar el acceso universal a los servicios públicos de salud, implica fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas a través de un análisis de los programas enfocados a su favor; para lo cual se tienen que adaptar nuestro marco legal a su situación de grupo vulnerable y de esta manera puedan tener un acceso rápido al sistema de salud que otorga el Gobierno del Estado.

Ante el fenómeno de crecimiento poblacional de las comunidades indígenas originarias y migrantes, tanto en la capital del Estado como en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, resulta de vital importancia que en los Hospitales Públicos del Gobierno del Estado; cuando se encuentre una persona traductor cuando la atención de algún paciente requiera ser en su lengua materna.

Ese gradual aumento en la demanda de atención medica por personas integrantes de alguna comunidad indígena que se encuentra radicando o de paso en estos dos municipios, nos obliga como congreso a implementar medidas que permitan alcanzar un servicio de salud de calidad.

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, se estima que en San Luis Potosí existen 630 mil 604 personas que de acuerdo a su cultura se consideran indígenas; cifra que representa el 23.2% del total de la población en el Estado. Del total de la población autoadscrita 3 , el 49.2% son hombres y el 50.8% son mujeres.

[https://slp.gob.mx/COESPO/SiteAssets/Poblaci%C3%B3n%20Ind%C3%ADgena\\_COESPO2018.pdf](https://slp.gob.mx/COESPO/SiteAssets/Poblaci%C3%B3n%20Ind%C3%ADgena_COESPO2018.pdf)

Por lo anteriormente expuesto lo que se pretende con la presente iniciativa es adicionar una fracción al artículo 23 y se agrega párrafo al artículo 67 Quater de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y de esta manera seguir fomentando desde esta LXII Legislatura las condiciones de equidad social en San Luis Potosí, ello para quedar como sigue:

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO VIGENTE.-</b> <b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b> <b>PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD</b> <b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones Comunes</b></p> <p><b>ARTICULO 23.</b> Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b> <b>PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD</b> <b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones Comunes</b></p> <p><b>ARTICULO 23.</b> Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.</p>

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- IX.- .....
- X.- .....
- XI.- .....

#### **CAPITULO X**

### **Medicina Tradicional, y el Acceso a la Salud de Los Pueblos y Comunidades Indígenas**

**ARTICULO 67 QUATER.** La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi, conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- IX.- .....
- X.- .....
- XI.- .....

**XII.- Personas Indígenas que vivan en una localidad de Alta o muy Alta Marginación.**

#### **CAPITULO X**

### **Medicina Tradicional, y el Acceso a la Salud de Los Pueblos y Comunidades Indígenas**

**ARTICULO 67 QUATER.** La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi, conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen

<p>suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.</p>	<p>suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.</p> <p><b>Para el caso de los hospitales públicos ubicados en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Gracianos Sánchez, por el crecimiento en el número de la población indígena de los pueblos originarios de nuestro Estado, Náhuatl, Téenek y Xi'Ui; como de los pueblos migrantes indígenas Mixteco, Wixárika y Mazahua. Según su capacidad presupuestaria tendrá un traductor cuando así sea necesario con la finalidad de otorgar una atención adecuada, o en su caso auxiliarse de la dependencia del Gobierno del Estado encargada de atender a las Comunidades Indígenas.</b></p>
---	--

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma al artículo 23 anexando fracción XII, y se agrega párrafo tercero al artículo 67 Quater de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

**ARTICULO 23.** Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- IX.- .....
- X.- .....
- XI.- .....
- XII.- Personas Indígenas que vivan en una localidad de Alta o muy Alta Marginación.**

**ARTICULO 67 QUATER. ....**

.....

**Para el caso de los hospitales públicos ubicados en los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Gracianos Sánchez, por el crecimiento en el número de la población indígena de los pueblos originarios de nuestro Estado, Náhuatl, Téenek y Xi'Ui; como de los pueblos migrantes indígenas Mixteco, Wixárika y Mazahua. Según su capacidad presupuestaria tendrá un traductor cuando así sea necesario con la finalidad de otorgar una atención adecuada, o en su caso auxiliarse de la dependencia del Gobierno del Estado encargada de atender a las Comunidades Indígenas.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

*San Luis Potosí, S. L. P., a 06 de noviembre de 2019*

**ATENTEMENTE**

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que constituyente esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 8 agregando inciso d) a la fracción IV, se agrega fracción XI Bis al artículo 13 y se incluye artículo 31 Bis bajo el capítulo X del Título II Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí :**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Hoy un claro problema social en nuestro país es la violencia contra las Mujeres, la cual ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de desigualdad, desventaja social, y subordinación física ante el género masculino. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos lo que se traduce en pocas palabras, que atreves de la historia el hombre ha sido considerado el agente dominante ante la mujer, y que al paso del tiempo se hizo costumbre y algo natural.

En la Actualidad las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son de cualquier estrato social, nivel educativo, religioso y cultural. Esta violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en muchas partes del Planeta; ellas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en la comunidad y hasta en la política.

Un puntual ejemplo de Violencia contra las mujeres en nuestro Estado es la Domestica, que por sus características es muy palpable al interior de muchas Comunidades, en muchas situaciones se realizan bajo los influjos del alcohol o de una droga; otra característica de este tipo de violencia son las condiciones de desventaja social en la que se encuentran.

**Tipos de violencia.**

- **Física.** La violencia física es aquella que puede ser percibida objetivamente por otros, que más habitualmente deja huellas externas. Se refiere a empujones, mordiscos, patadas, puñetazos, etc, causados con las manos o algún objeto o arma. Es la más visible, y por tanto facilita la toma de conciencia de la víctima, pero también ha supuesto que sea la más comúnmente reconocida social y jurídicamente, en relación fundamentalmente con la violencia psicológica.
- **Psicológica.** La violencia psíquica aparece inevitablemente siempre que hay otro tipo de violencia. Supone amenazas, insultos, humillaciones, desprecio hacia la propia mujer, desvalorizando su trabajo, sus opiniones... Implica una manipulación en la que incluso la indiferencia o el silencio provocan en ella sentimientos de culpa e indefensión, incrementando el control y la dominación del agresor sobre la víctima, que es el objetivo último de la violencia de género.
- Dentro de esta categoría podrían incluirse otros tipos de violencia que llevan aparejado sufrimiento psicológico para la víctima, y utilizan las coacciones, amenazas y manipulaciones para lograr sus fines.

- Se trataría de la violencia “**económica**”, en la que el agresor hace lo posible por controlar el acceso de la víctima al dinero, tanto por impedirle trabajar de forma remunerada, como por obligarla a entregarle sus ingresos, haciendo él uso exclusivo de los mismos (llegando en muchos casos a dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a esta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales).
- También es habitual la violencia “**social**”, en la que el agresor limita los contactos sociales y familiares de su pareja, aislándola de su entorno y limitando así un apoyo social importantísimo en estos casos.
- **Sexual.** “Se ejerce mediante presiones físicas o psíquicas que pretenden imponer una relación sexual no deseada mediante coacción, intimidación o indefensión” (Alberdi y Matas, 2002). Aunque podría incluirse dentro del término de violencia física, se distingue de aquella en que el objeto es la libertad sexual de la mujer, no tanto su integridad física. Hasta no hace mucho, la legislación y los jueces no consideraban este tipo de agresiones como tales, si se producían dentro del matrimonio.

[http://www.psicoterapeutas.com/violencia\\_de\\_genero.html](http://www.psicoterapeutas.com/violencia_de_genero.html)

San Luis potosí no es ajeno ante la creciente violencia contra las mujeres, hoy desde el gobierno del Estado se está trabajando en políticas públicas que inhiban o disminuyan esta problemática social, actualmente existen centros de Justicia para Mujeres en la Capital, Rioverde y Matlapa. Como poder Legislativo debemos sumarnos a los esfuerzos que se están realizando por parte de la Sociedad Civil y el Gobierno Estatal para combatir y erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Consecuencias para la salud

La violencia de pareja (física, sexual y emocional) y la violencia sexual ocasionan graves problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva a corto y largo plazo a las mujeres. También afecta a sus hijos y tiene un elevado costo social y económico para la mujer, su familia y la sociedad. Este tipo de violencia puede:

- Tener consecuencias mortales, como el homicidio o el suicidio.
- Producir lesiones, y el 42% de las mujeres víctimas de violencia de pareja refieren alguna lesión a consecuencia de dicha violencia.
- Ocasionar embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos, e infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por VIH. El análisis de 2013 reveló que las mujeres que han sufrido maltratos físicos o abusos sexuales a manos de su pareja tienen una probabilidad 1,5 veces mayor de padecer infecciones de transmisión sexual, incluida la infección por VIH en algunas regiones, en comparación con las mujeres que no habían sufrido violencia de pareja. Por otra parte, también tienen el doble de probabilidades de sufrir abortos.
- La violencia en la pareja durante el embarazo también aumenta la probabilidad de aborto involuntario, muerte fetal, parto prematuro y bebés con bajo peso al nacer. El mismo estudio realizado en 2013 puso de manifiesto que la probabilidad de sufrir un aborto espontáneo entre las mujeres objeto de violencia de pareja es un 16% mayor y la de tener un parto prematuro un 41% mayor.
- Estas formas de violencia también pueden ser causa de depresión, trastorno de estrés postraumático y otros trastornos de ansiedad, insomnio, trastornos alimentarios e intento de suicidio. El análisis de 2013 concluyó que las mujeres que han sufrido violencia de pareja tienen casi el doble de probabilidades de padecer depresión y problemas con la bebida.
- Entre los efectos en la salud física se encuentran las cefaleas, lumbalgias, dolores abdominales, trastornos gastrointestinales, limitaciones de la movilidad y mala salud general.

- La violencia sexual, sobre todo en la infancia, también puede incrementar el consumo de tabaco, alcohol y drogas, así como las prácticas sexuales de riesgo en fases posteriores de la vida. Asimismo se asocia a la comisión (en el hombre) y el padecimiento (en la mujer) de actos de violencia.

Repercusión en los niños

- Los niños que crecen en familias en las que hay violencia pueden sufrir diversos trastornos conductuales y emocionales. Estos trastornos pueden asociarse también a la comisión o el padecimiento de actos de violencia en fases posteriores de su vida.
- La violencia de pareja también se ha asociado a mayores tasas de mortalidad y morbilidad en los menores de 5 años (por ejemplo, por enfermedades diarreicas o malnutrición).

Costos sociales y económicos

Los costos sociales y económicos de este problema son enormes y repercuten en toda la sociedad. Las mujeres pueden llegar a encontrarse aisladas e incapacitadas para trabajar, perder su sueldo, dejar de participar en actividades cotidianas y ver menguadas sus fuerzas para cuidar de sí mismas y de sus hijos.

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Nuestra tarea como Congreso del Estado es coadyuvar a poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas; es algo que nos debe ocupar como prioridad, porque más allá de atentar contra su sano desarrollo físico y mental; representa una grave violación a sus derechos humanos y además restringe la construcción de una sociedad tranquila, incluyente y justa. Al respecto, la Agenda 2030 ha dejado en claro que eliminar la violencia y la discriminación contra las niñas y las mujeres, es condición necesaria para conseguir un país incluyente, justo, próspero y con igualdad de oportunidades de Desarrollo.

Por estos razonamientos es ineludible que concretemos acciones que abonen a la prevención y extinción de la violencia contra las mujeres, de igual manera dentro de un proceso por cualquier tipo de violencia, generar los mecanismos que permitan que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder con más rapidez a los mecanismos de defensa que señala nuestra Legislación. Con lo anteriormente expuesto, se pretende realizar la siguiente reforma para quedar como a continuación se señala:

<b>TEXTO VIGENTE.- Ley de Defensoría Social Estado de San Luis Potosí</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA SOCIAL Y DE OFICIO</b></p> <p>ARTICULO 8º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, contará con los</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA SOCIAL Y DE OFICIO</b></p> <p>ARTICULO 8º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, contará con los</p>

<p>servidores públicos y unidades administrativas siguientes:</p> <p>I.- Un Coordinador General;  II. Un Subcoordinador;  III. Cuatro Coordinaciones Regionales:</p> <p>a) Zona Centro;  b) Zona Media;  c) Zona Norte, y  d) Zona Huasteca</p> <p>IV. Tres Direcciones de Área:</p> <p>a) La Dirección de Defensoría Social;    b) La Dirección de Defensoría de Oficio, y  c) La Dirección de Defensoría de Personas y Comunidades Indígenas;</p> <p>V. Una Procuraduría de la Defensa del Trabajo:  a) Una Subprocuraduría del Trabajo en Ciudad Valles;  b) Una Subprocuraduría del Trabajo en Rioverde, y  c) Una Subprocuraduría del Trabajo en Matehuala;</p> <p>VI. Traductores e intérpretes;</p> <p>VII. Trabajo Social, y</p> <p>El demás personal técnico y administrativo que se requiera y que determine la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO  DE LA COORDINACION DE LA  DEFENSORIA SOCIAL Y DE OFICIO  CAPITULO I  DEL COORDINADOR GENERAL</b></p> <p>ARTICULO 13. Corresponden al Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio, las siguientes atribuciones:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002)</i>  I. Representar a la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;</p>	<p>servidores públicos y unidades administrativas siguientes:</p> <p>I.- .....  II.- .....  III.- .....  a) .....  .  b) .....  .  c) .....  .  d) .....  .  IV.- .....  .....  .....  .....  .....  <b>d) La Dirección de Defensoría de Mujeres Víctimas de Violencia</b>  V.- .....  a) .....  b) .....  c) .....  VI.- .....  VII.- .....</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO  DE LA COORDINACION DE LA  DEFENSORIA SOCIAL Y DE OFICIO  CAPITULO I  DEL COORDINADOR GENERAL</b></p> <p>ARTICULO 13. Corresponden al Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio, las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- .....  II.- .....  III.- .....  IV.- .....  V.- .....  VI.- .....  VII.- .....  .  VIII.- .....  IX.- .....</p>
--	--



<p><i>(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002)</i>  II. Conducir y coordinar la elaboración y ejecución de los programas de trabajo de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002)</i>  III. Definir las relaciones de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, con las demás dependencias del Ejecutivo y autoridades del Estado;</p> <p>IV. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando éste o sus comisiones lo soliciten, contando para ello con el acuerdo del Gobernador del Estado;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002)</i>  V. Vigilar y proveer conforme a la presente Ley, que se cumpla con todo cuanto se refiera a lo ordenado por el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en relación a la gestión, defensa, patrocinio y asesoría profesional y gratuita, para aquellas personas que por su condición socioeconómica o por disposición de la ley lo requieran, así como con lo establecido en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002)</i>  VI. Proponer al Ejecutivo los proyectos de iniciativa de ley, reformas o adiciones legislativas que considere necesarias para la satisfacción de los fines de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002)</i>  VII. Proponer al Ejecutivo para su aprobación y publicación, los proyectos de reglamentos internos, acuerdos administrativos, circulares, manuales de operación y procedimientos, así como de servicios al público, de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;</p>	<p>X.- .....  XI.- .....  <b>XI Bis. Designar abogados defensores de Oficio para Mujeres Víctima de Violencia</b>  XII.- .....  .  XIII.- .....  XIV.- .....  XV.- .....  .  XVI.- .....</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO X  DEFENSORES DE OFICIO PARA MUJERES  VÍCTIMA DE VIOLENCIA.</b></p> <p><b>Artículo 31 Bis.- Para el caso de los Defensores de oficio para Mujeres Víctimas de Violencia, se deben reunir los mismos requisitos que se señalan para ser Defensor Social; así también acreditar una conducta honesta y ética profesional. Además certificar la realización de cursos de capacitación en temas de género y equidad, y en su caso otros talleres organizados por la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio.</b></p> <p><b>Para el funcionamiento idóneo en sus actividades, estará asignado un defensor de oficio a cada uno de los Centros de Justicia para Mujeres que existan en el Estado de San Luis Potosí, quienes dependerán directamente de la Dirección de Defensoría de Mujeres Víctimas de Violencia.</b></p>
--	---

*(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002)*

VIII. Acordar los asuntos de su competencia con el Gobernador del Estado y que a su juicio sean de relevancia especial, así como rendirle informe cada tres meses de las actividades realizadas por la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, precisando las características de las acciones, la razón de su ejecución y las autoridades ante las que se hubieren hecho promociones, proponiendo alternativas de solución cuando fuere el caso;

IX. Recabar los informes de gestión que le deberán rendir por escrito en forma mensual todas las dependencias de su adscripción;

X. Nombrar y remover con el acuerdo del Ejecutivo, al personal de la dependencia;

*(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)*

XI. Designar abogados defensores de Oficio para menores.

*(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002)*

*(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)*

XII. Designar abogados visitantes, responsables de la inspección de los trabajos de los abogados defensores;

*(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2002)*

*(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)*

XIII. Encomendar directamente a los abogados defensores de las distintas áreas, aquellos asuntos que considere convenientes;

*(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)*

XIV. Llevar a cabo por sí o a través de los órganos y áreas de la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, las acciones previstas en la

<p>presente Ley y sus reglamentos, para dar cumplimiento al objeto de la misma;</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</i></p> <p>XV. Otorgar permisos, licencias y comisiones al personal de la dependencia, y</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</i></p> <p>XVI. Las que expresamente le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo; le señalen la presente Ley y sus reglamentos; y los demás ordenamientos legales aplicables</p>	
---	--

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 8 agregando inciso d) a la fracción IV, se agrega fracción XI Bis al artículo 13 y se incluye artículo 31 Bis bajo el capítulo X del Título II. Para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio, contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- a) .....
- b) .....
- c) .....
- IV.- .....
- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) La Dirección de Defensoría de Mujeres Víctimas de Violencia**
- V.- .....
- a) .....
- b) .....
- c) .....
- VI.- .....
- VII.- .....

ARTICULO 13. Corresponden al Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio, las siguientes atribuciones:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- IX.- .....
- X.- .....
- XI.- .....
- XI Bis. Designar abogados defensores de Oficio para Mujeres Víctima de Violencia**
- XII.- .....
- XIII.- .....
- XIV.- .....
- XV.- .....
- XVI.- .....

**CAPITULO X  
DEFENSORES DE OFICIO PARA MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA.**

**Artículo 31 Bis.-** Para el caso de los Defensores de oficio para Mujeres Víctimas de Violencia, se deben reunir los mismos requisitos que se señalan para ser Defensor Social; así también acreditar una conducta honesta y ética profesional. Además certificar la realización de cursos de capacitación en temas de género y equidad, y en su caso otros talleres organizados por la Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio.

Para el funcionamiento idóneo en sus actividades, estará asignado un defensor de oficio a cada uno de los Centros de Justicia para Mujeres que existan en el Estado de San Luis Potosí, quienes dependerán directamente de la Dirección de Defensoría de Mujeres Víctimas de Violencia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

*San Luis Potosí, S. L. P., a 06 de noviembre de 2019*

ATENEMENTE  
Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

Por los derechos que me confieren los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a ADICIONAR una fracción al artículo 49 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ésta como fracción IX, quedando la actual fracción IX como fracción X, iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México existen treinta millones seiscientos mil jóvenes de entre 15 a 29 años, quienes representan el 25.7% de la población total. De aquella cifra, el 50.9% corresponde a mujeres y el 49.1% restante lo conforman hombres<sup>1</sup>. Dentro de las cifras que representa la juventud, el 66.8% no tiene la posibilidad de asistir a la escuela y el 59.5% de la cifra total, labora en el sector informal<sup>2</sup>. Existen muchas necesidades que emanan de las y los jóvenes de todo el país y específicamente en nuestro Estado Potosino, de las cuales únicamente la juventud las conoce y tiene la capacidad de crear las soluciones a edad necesidades y demás problemas y limitaciones con las que se enfrentan.

El Gobierno Federal ha establecido directrices que apoyan y fomentan el libre desarrollo integral de la juventud mexicana, nuestro Estado implemento programas y apoyos a través del Instituto Potosino de la Juventud y la misma línea la tienen los 58 Municipios que, dentro de sus capacidades, tiene obligaciones de fomentar y colaborar con la juventud potosina, tanto es así que la Ley de la Persona Joven para nuestro Estado y Municipios establece obligaciones para todos las autoridades ya mencionadas.

Paulatinamente cada Municipio fue dando cumplimiento a su obligación de establecer una Instancia Municipal de Juventud, la cual en la Ley mencionada es la encargada de atender al sector joven del Municipio. La multicitada Ley de la Persona Joven le atribuye a cada municipio una seria de obligaciones en el arábigo 49 que en sus fracciones estipula:

- I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;*
- II. Aprobar los planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;*
- III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;*
- IV. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;*
- V. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;*
- VI. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;*
- VII. Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo;*
- VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud, y*
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables."*

<sup>1</sup> INEGI. Encuesta Intercensal 2015

<sup>2</sup> INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Primer trimestre de 2018.

Los Municipios son la base de la estructura geopolítico-jurídica de nuestro País, por ello son la primera autoridad política, el nivel de cercanía con la ciudadanía debe ser del 100% pero por una diversidad de cuestiones y por el desarrollo histórico que presenta nuestro México, los Municipios se ven imposibilitados para cumplir con sus respectivas funciones que las Leyes les obligan, mayoritariamente por cuestiones de finanzas públicas.

Una de las obligaciones mas importantes que tienen los gobiernos municipales son el crear el Plan Municipal de Desarrollo, que es el instrumento rector del desarrollo integral del Municipio, el cual se da como resultado de un proceso de planeación, en el citado Plan se debe de expresar la concertación de voluntades y acuerdos de las comunidades y distintos sectores de la población que integra a cada Municipio. En el Plan se deben de plasmar los objetivos, propósitos y estrategias para el adecuado y funcional desarrollo del Municipio<sup>3</sup>, y en la fracción I del artículo 49 de la Ley de la Persona Joven para Nuestro Estado y Municipios dicta que dentro de ese Plan se deben de establecer las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes; la mejor forma de dar cumplimiento es la realización de una consulta directa a dicho sector poblacional.

Darle al Municipio la facultad para establecer un Consejo de jóvenes, se traduce como un apoyo para un correcto y completo cumplimiento a la Ley. El Estado debe crear políticas basadas en distintos principios, uno de ellos el de la participación democrática, entendiendo este como las acciones encaminadas a ampliar la participación efectiva y genuina de las personas jóvenes en el diseño y evaluación de políticas públicas y ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad<sup>4</sup>. Dentro del Título Segundo de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establecen los derechos de la juventud; el Capítulo V describe de forma enunciativa mas no limitativa, el derecho a la participación política y social.

#### CAPITULO V DERECHO A LA PARTICIPACION POLITICA Y SOCIAL

*Artículo 18. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado se compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.*

*El Estado promoverá medidas que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.*

*El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.*

*Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.*

*El Estado deberá promover el asociacionismo juvenil mediante el fomento a la integración de colectivos o agrupaciones juveniles, así como generar mecanismos para su fortalecimiento.*

Cabe destacar que México es miembro fundador de la Alianza para el Gobierno Abierto, estrategia que fue lanzada formalmente el 20 de septiembre del 2011, junto con Brasil, Indonesia, Noruega, Filipinas, Sudáfrica, el Reino Unido y los Estados Unidos. La presente Alianza compromete a los países y gobierno locales a tener como base el "fomentar una cultura de gobierno abierto que empodere y brinde resultados a los ciudadanos, y promueva los ideales del gobierno abierto y participativo del Siglo XXI".

---

<sup>3</sup> Guía para el Buen Gobierno Municipal. 2004. SAGARPA, SEGOB e INCA Rural.

<sup>4</sup> Artículo 9, fracción VI de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La Alianza se implementa a través de una Declaración la cual está basada en cuatro principios de Gobierno Abierto:

1. Aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales.
- 2. Apoyar la participación ciudadana**
3. Aplicar los más altos estándares de integridad profesional en todos nuestros gobiernos.
4. Aumentar el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas.

En la presente iniciativa se propone que cada Gobierno Municipal establezca un Consejo integrado por jóvenes de su Municipio, teniendo la calidad de Consejeras y Consejeros de carácter honorífico. Con la finalidad de que las y los jóvenes integrantes de cada Consejo participen directamente en la elaboración de las políticas públicas y en la integración del Plan Municipal de Desarrollo en los temas correspondientes; dando un cumplimiento efectivo a la Ley de la Persona Joven.

Para una mayor precisión, se plasma el siguiente cuadro comparativo.

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí Vigente	Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí Propuesta
<p>ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:</p> <p>I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;</p> <p>II. Aprobar los planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;</p> <p>IV. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;</p> <p>V. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;</p> <p>VI. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;</p>	<p>ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:</p> <p>I a VII...</p>

<p>VII. Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo;</p> <p>VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud, y</p> <p>IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud;</p> <p><b>IX. Establecer un Consejo de carácter honorífico, integrado por jóvenes; con la finalidad de participar en el diseño de las políticas públicas, asesorar, colaborar y coadyuvar con las Instancia municipal de la Juventud así como proponer y formular sugerencias y adecuaciones a los planes y programas; y</b></p> <p>X. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>
---	--

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se adiciona una fracción al artículo 49 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; aquella como fracción IX, quedando la actual fracción IX como fracción X. Para quedar como sigue:

ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:

I a VII...

VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud;

**IX. Establecer un Consejo de carácter honorífico, integrado por jóvenes; con la finalidad de participar en el diseño de las políticas públicas, asesorar, colaborar y coadyuvar con las Instancia municipal de la Juventud así como proponer y formular sugerencias y adecuaciones a los planes y programas; y**

X. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"



**SEGUNDO.** Los Municipios, a través de la Instancia municipal de Juventud, lanzará la convocatoria para integrar el Consejo, dentro de los 90 días siguientes a aquel en que entre en vigor el presente Decreto.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**R E S P E T U O S A M E N T E**

**Mtro. Edgardo Hernández Contreras  
Diputado integrante del Grupo Parlamentario  
del Partido Verde Ecologista de México**

A 07 días del mes de noviembre del 2019

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

Por los derechos que me confieren los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a ADICIONAR un párrafo al artículo 12 de la LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

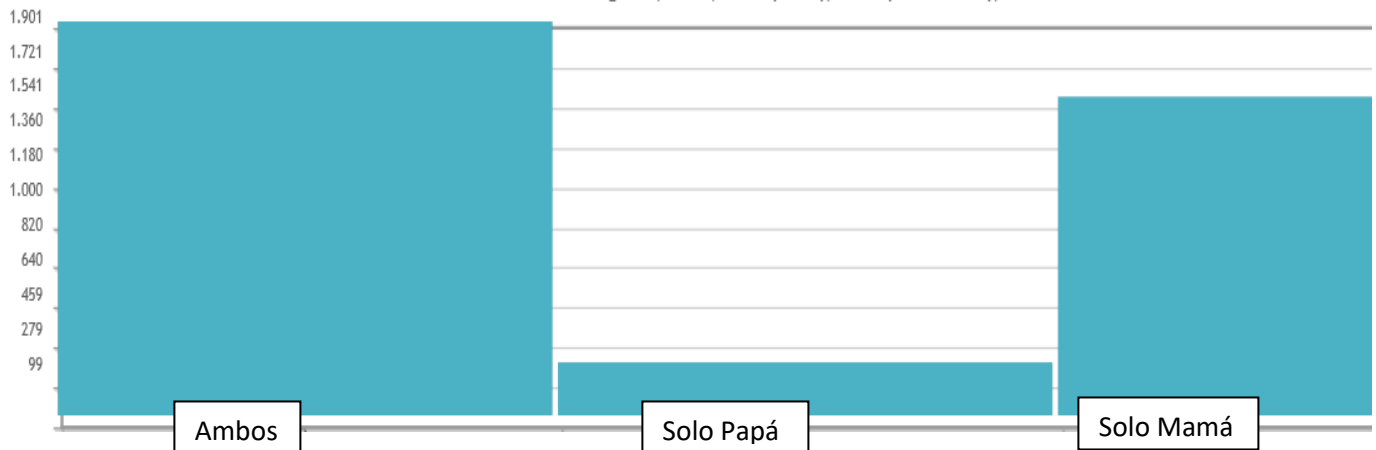
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los últimos años, en México han aumentado las familias denominadas monoparentales, donde quien lidera a la familia es una madre o un padre, que por un sinnúmero de cuestiones quedan a cargo de las o los menores. Como se expresa en la siguiente tabla y gráfica obtenidas del Instituto Nacional de Estadísticas<sup>1</sup>.

Encuesta Continua de Hogares
Hogares: Resultados nacionales
Número de hogares monoparentales según sexo
Unidades: miles de hogares monoparentales
2018
Ambos sexos
Total (edad) 1878.5
Hombre
Total (edad) 340.3
Mujer
Total (edad) 1538.2
Notas:
Fuente: Instituto Nacional de Estadística

<sup>1</sup> <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/l0/&file=01017.px> consultado el 03 de noviembre del 2019.

**Número de hogares monoparentales según sexo, edad y estado civil del progenitor**  
Encuesta Continua de Hogares, Sexo, Total (edad), Total (estado civil), 2018



En el caso de los hombres solteros, que consiguen la custodia de sus hijos tras una separación, o que quedan viudos, o porque su ex pareja los dejó con el hijo, deben enfrentarse a las dificultades e implicancias que se requieren en la crianza de un menor. Igual panorama se presenta en las madres solteras, donde el número de casos es mayor que el de los varones. En esos casos es importante mantener una comunicación fluida con los hijos haciéndoles entender que por más que no tengan a papá o mamá cerca, el que asume la responsabilidad de su educación y cuidado será siempre su soporte, en todo sentido.

La educación y cuidado de los hijos requiere de mucha responsabilidad y compromiso, siendo consecuentes con lo que se dice y hace, porque eso es lo que ellos captarán de su padre o madre. Lo importante es no lamentarse de su suerte, ni adoptar una actitud negativa por el hecho de criar solo o sola al hijo.

Como se ha expresado, en muchas de las ocasiones es muy difícil el poder criar a una hija o un hijo cuando se es el único sostén de la familia. Entre el trabajo para obtener solvencia económica y darle educación a la hija o al hijo, muchas ocasiones no se tiene ese cuidado integral con las o los menores. La Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores solteros del Estado de San Luis Potosí otorga una serie de derecho y prerrogativas que no únicamente benefician a los sujetos de la Ley sino también a las y los menores que dependen de aquellos.

El Sistema DIF Estatal en conjunto con los Sistemas DIF Municipales son unas Instituciones que apoyan en todo el desarrollo de menores y en colaborado de la mano con las Madres, Padres y Tutores. La lucha que emprenden día tras día no es fácil y tarea del Gobierno apoyarles en sus tareas de madre, padre o tutor, es por ellos que presento esta iniciativa para atribuirle a los Sistemas DIF Municipales la obligación de realizar talleres, pláticas, conferencias, seminarios y cualquier otro medio que deseen utilizar con el fin de ayudar a las madres, padres y tutores en el correcto cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes que tiene a su guarda. Se deja la libertad a los Sistemas DIF Municipales de elegir los temas específicos de cada medio utilizado pero siempre encaminado al fin propuesto.

Para una mejor comprensión de la finalidad de esta iniciativa, plasmo el siguiente cuadro comparativo entre lo que marca la Ley vigente en comento y la propuesta.

LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 12. El gobierno municipal, en la en (sic) medida de sus posibilidades	ARTICULO 12. ....

presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores solteros.  (no existe correlativo)	<b>Los Municipios, a través de sus Sistemas DIF, deberán de realizar talleres, pláticas y/o cualquier otro medio con la finalidad de apoyar a las personas beneficiadas de esta Ley, para un adecuado cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.</b>
--	--

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.** Se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores solteros del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 12. El gobierno municipal, en la en medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores solteros.

**Los Municipios, a través de sus Sistemas DIF, deberán de realizar talleres, pláticas y/o cualquier otro medio con la finalidad de apoyar a las personas beneficiadas de esta Ley, para un adecuado cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

### **RESPECTUOSAMENTE**

**Mtro. Edgardo Hernández Contreras  
Diputado integrante del Grupo Parlamentario  
del Partido Verde Ecologista de México**

San Luis Potosí, S. L. P., a 07 de noviembre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 16 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de que sean admitidas y consideradas las pruebas supervenientes dentro del procedimiento jurisdiccional en contra de un servidor público imputado. Lo anterior con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La palabra funcionario proviene del latín *funtio-onis*, sustantivo que se entiende como la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio. El funcionario público participa en la actividad dirigida a la realización de las funciones del Estado, comisionado de manera electa (vía popular), o por nombramiento.

El funcionario público, por disposición inmediata de la ley, es aquél que puede ocupar grados superiores de la estructura orgánica de gobierno, y asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando; todo esto mediante posible acción de medios coercitivos.

En ello radica la importancia del funcionario público, al ser atribuido como el principal de cierta institución, dependencia u organismo frente a otros entes gubernamentales, o frente a particulares (ciudadanía y empleados bajo su cargo).

Esto significa, la responsabilidad de portar una investidura especial al tener a su disposición (no de manera deliberada) el uso de recursos pertenecientes al Estado que usaría para cumplir con las funciones determinadas a su cargo. Aunque tales funciones no son permanentes, de aquí se origina el problema al que una gran cantidad de funcionarios públicos han caído en el abuso de sus atributos: la irresponsabilidad de su cargo y el desapego a la legalidad.

Como parte de una evolución legislativa, regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a nivel nacional, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley de

Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a nivel estatal, se fundamenta la figura de juicio político llevado a cabo por el Poder Legislativo, como mecanismo correctivo y de control constitucional, que funge como procedimiento jurisdiccional en contra de un funcionario público que se acuse por la comisión de conductas graves, así como violación a las leyes anteriormente mencionadas que contienen lo contundente en materia de responsabilidad administrativa y las acciones u omisiones que causen perjuicio a la nación, el Estado, municipios, sociedad e instituciones de carácter público.

La Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí contiene en sus líneas todo lo referente a tal procedimiento, desde los sujetos aplicables, autoridades y entes participantes, y los términos y condicionantes.

En el capítulo II del Título Segundo de dicha ley, se enuncia lo correspondiente a la denuncia, que significa la fase preliminar del juicio político, considerando los requisitos fundamentales y obligatorios para que esta sea procedente o improcedente. Uno de los requisitos es el uso de pruebas que, según el artículo 16 "permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado".

Existe una posible coyuntura en este apartado para un futuro juicio político si es que las pruebas presentadas resultan procedentes: la ley sólo permite admitir pruebas en la etapa de denuncia, no a lo largo del proceso jurisdiccional.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser la ley delegada para complementar toda materia en cuestión probatoria dentro del Juicio Político, menciona que "se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve (...) como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación", y será valorada por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica dentro del proceso (acto que llevará a cabo el Congreso del Estado dentro de los términos que la Ley de Juicio Político enmarca).

También, el Código determina una clasificación de las distintas presentaciones de medios de prueba (y de la prueba misma), que considera admisibles dentro de un procedimiento jurisdiccional. Entre ella, se encuentran la prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y prueba material.

Sin embargo, en el artículo 388 plasma que podrán utilizarse otros recursos probatorios, denominados "medios de pruebas nuevas", siendo estos abordados en el artículo 390 que cito a continuación:

"Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación.

El Tribunal (órgano) de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia. (...)"

La siguiente jurisprudencia es aplicable a la conceptualización de un hecho superveniente, siendo este en donde se fundamenta una prueba de tal categoría.

**Registro No.** 366013

**Localización:** Quinta Época

**Instancia:** Cuarta Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tesis:** S/N

Tesis aislada

**Rubro:** Hechos supervenientes, concepto de.

Por hecho superveniente, se entiende aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente, más no aquel que ya había acaecido aunque era ignorado por la parte que se cree beneficiada por el mismo.

Ante esto, las pruebas supervenientes representan un recurso de robustecimiento de los elementos de prueba, el cual enriquece la postura de la parte oferente, además cuentan con características especiales que las hacen de relevancia ante cualquier juicio o procedimiento jurisdiccional, independientemente de su naturaleza.

Estas características (fundadas en diversas leyes) son las siguientes:

a) Surgen los medios de convicción posteriormente a los plazos legales en que deben aportarse. Dicho en otras palabras, se refiere a los acontecimientos que suceden de forma extemporánea a los límites que las disposiciones legales le marcan a la figura denunciante para presentar sus respectivos datos probatorios que se adjuntan a la denuncia formal.

b) Medios de convicción no presentados oportunamente por desconocimiento. Es una característica fundamental para categorizarse una prueba como superveniente, que la parte oferente no tuviera plena consciencia de que tal hecho aconteció, y que este estaba fuera de sus posibilidades, es decir, fuera ajeno a ella. Algunas tesis de jurisprudencia relacionan este desconocimiento con un posible obstáculo que no estaba en sus manos superar, o por razones que al interesado no le imputan y, por lo tanto, no pudo adquirir ciertos datos de prueba con anterioridad.

La admisión de pruebas supervenientes en un juicio político es la apertura a un proceso jurisdiccional que puntualizaría la factibilidad de las posturas de las partes involucradas, así

como brindaría claridad en las comisiones encargadas de conllevar el procedimiento, en torno a la instrucción, investigación, acusación y sanción correspondiente.

Cabe resaltar que las comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado tienen atribuciones y preceptos de naturaleza legislativa. La ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí las ha facultado de conducir cuestiones que van encaminadas a las competencias de un poder de esfera gubernamental en el que se generan normas con rango de leyes, así como de discutir y asegurar lo correspondiente a derechos y responsabilidades del ciudadano.

No obstante, en el procedimiento de juicio político dichas comisiones en conjunto se despegan de lo correspondiente a la acción legislativa, y se convierten en la Comisión Instructora y Jurisdiccional (de acuerdo a las fases del juicio), apareciendo como organismos con funciones jurisdiccionales, manteniendo un respeto al principio de la división de poderes y a las atribuciones de tribunales y juzgados del Poder Judicial.

En este punto, las pruebas supervenientes llegarían como una herramienta en el quehacer de las comisiones direccionales dentro del juicio político, debido a que solo contarán con dicha personalidad cuando exista este procedimiento (es decir, de manera eventual).

Por lo tanto, formarían un aporte a la conducción del juicio en bien de resolver la confrontación de las partes, y de defender los intereses de la nación, el estado, municipios y sociedad.

Un limitante temporal también forma parte de los motivantes para la admisión de las pruebas supervenientes en el juicio político. Este proceso sólo se puede llevar a cabo siempre y cuando el servidor público este en pleno derecho de sus funciones otorgadas, o bien, hasta un año después de haberlas concluido.

Visto desde esta óptica, la existencia de un juicio político sustanciado en el Congreso del Estado es limitado en cuestión de los términos para concretar una investigación de lo mas complementada, por lo que las pruebas supervenientes, mientras cumplan con sus cualidades y sean debidamente admitidas por los órganos jurisdiccionales, fortalecerán un enfoque con mayor eficacia y certeza en las resoluciones que posteriormente se determinen.

De acuerdo con la Ley de Juicio Político del estado, debido a los actos u omisiones por lo que se le imputa a un funcionario público resultaran en un juicio político y se determinara la culpabilidad de dicho sujeto, la cuestión sancionatoria se limita a dos resultados solamente: destitución e inhabilitación.

Es también, de cierta forma limitante, las sanciones que se les confiere a la Comisión Jurisdiccional dictaminar. Esto, conforme a lo anteriormente mencionado, debido a que no se tiene una naturaleza predecesora jurídica. No es de su atribución profundizar en otros hechos



que no sean los que competen a las funciones públicas del denunciado. Por lo tanto, el margen de investigación puede considerarse cerrado. Las pruebas supervenientes, significarían una forma de aterrizar de manera más sólida al encuentro de la claridad de los hechos, mostrando así, la hilación de una culpabilidad o inocencia respecto al imputado.

Es de resaltar, que la figura de un juicio político a nivel estatal y nacional continúa perfeccionándose y la mejor manera de hacerlo es encontrar una operativización desde el órgano jurisdiccional hacia el hacer y actuar de las partes conflictuadas dentro del juicio, comenzando con la fase preliminar con la denuncia, hasta la convocación de futuras sanciones.

Las pruebas constituyen un sostén dentro del derecho procesal en un juicio político contra funcionarios públicos. Conforme a nuestras leyes, desde la Carta Magna, hasta el Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona ofendida y la que ha sido imputada tienen derecho a presentar los medios de prueba necesarios para demostrar su postura y sostener sus planteamientos. De igual manera, existe una libertad probatoria, donde de acuerdo al Código mencionado, "todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado".

Así mismo, se funda en el artículo 358 la oportunidad para la recepción de la prueba, mencionando que "la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código".

La prueba superveniente con un reconocimiento legal para utilizarla dentro del juicio político ratifica la virtud de las disposiciones normativas mencionadas anteriormente. Es, además, un escalafón que formaría parte de la construcción de una protección del Estado de Derecho que la gobernanza define para y hacia las personas, instituciones públicas y el mismo Estado: las medidas que garanticen el respeto de los principios de primacía de la ley y legalidad, y de las normas y principios de los derechos humanos, la no arbitrariedad y la igualdad jurídica en los términos procesales y legales.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 16 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

# LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

## TITULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO

### Capítulo II Denuncia

ARTÍCULO 16. Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado.

En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar preciso en donde éstas se encuentren.

Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

La Comisión Instructora o Jurisdiccional admitirá y tomará en consideración las pruebas supervenientes que presente el denunciante, desde el momento de la denuncia y a lo largo del procedimiento jurisdiccional.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

# Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales; nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. Fue recibido el oficio de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que para efectos del artículo 135 Constitucional, remite copia del expediente de Minuta Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo, el apartado 1º. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3º., 4º, y 5º., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Directiva turnó la Minuta citada en el párrafo que antecede a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

**TERCERA.** Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; de la Cámara de Diputados, en relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo, el apartado 1º. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3º., 4º, y 5º., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTA.** Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Artículo 35.</b> Son derechos de la ciudadanía: Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019</p> <p>I. Votar en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019</p> <p>III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; Fracción reformada DOF 06-04-1990, 22-08-1996</p> <p>IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; Fracción reformada DOF 09-08-2012, 26-03-2019</p> <p>V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; Fracción adicionada DOF 09-08-2012</p>	<p><b>Artículo 35. ...</b></p> <p><b>I a VII. ...</b></p>

<p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y Fracción adicionada DOF 09-08-2012. Reformada DOF 10-02-2014</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>1o.</b> Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,</p> <p>2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la</p>	<p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional <b>o regional</b>, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p><b>1º.</b> ...</p> <p><b>a) y b) ...</b></p> <p><b>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución <b>y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección</b>; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; <b>la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular</b>; la materia electoral; <b>el sistema financiero</b>; ingresos, gastos <b>y el Presupuesto de Egresos de la Federación</b>; <b>las obras de infraestructura en ejecución</b>; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p><b>4o.</b> El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así</p>
---	--

<p>organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; Apartado reformado DOF 10-02-2014</p> <p>5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;</p> <p>6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y Apartado reformado DOF 10-02-2014</p> <p>7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p>como la organización, <b>difusión</b>, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</p> <p><b>El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.</b></p> <p><b>Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;</b></p> <p><b>Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;</b></p> <p><b>6º y 7º. ...</b></p> <p><b>IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.</b></p> <p><b>El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</b></p> <p><b>1º Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.</b></p>
--	---

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2º. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar las firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3º. Se realizará mediante votación libre, directa y secretar de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4º. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de lectores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5º. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6º La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7º. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los

	<p>mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.</p> <p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.</p> <p><b>8º. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.</b></p>
<p>Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:</p> <p>I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.</p> <p>La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley, Fracción reformada DOF 06-04-1990</p> <p>II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley; Fracción reformada DOF 26-03-2019</p> <p>III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; Fracción reformada DOF 22-08-1996, 09-08-2012</p> <p>IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y Fracción reformada DOF 29-01-2016</p> <p>V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.</p>	<p><b>Artículo 36. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;</b></p> <p><b>IV y V. ...</b></p>
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente</p>	<p><b>Artículo 41. ...</b></p>



<p>establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Párrafo reformado DOF 29-01-2016</p>	
<p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. Párrafo adicionado DOF 06-06-2019</p>	...
<p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p>	...
<p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019</p>	I a IV. ...
<p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019</p>	
<p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>	
<p>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. Párrafo adicionado DOF 10-02-2014</p>	

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Inciso reformado DOF 27-01-2016, 29-01-2016

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de

todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley; Inciso reformado DOF 10-02-2014

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado; Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los

resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto; Inciso reformado DOF 10-02-2014

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique. Inciso reformado DOF 10-02-2014

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme

a lo siguiente y a lo que determine la ley: Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable. Inciso reformado DOF 10-02-2014

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley. Apartado reformado DOF 10-02-2014

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. Párrafo reformado DOF 27-05-2015

V. ...

**Apartado A. ...**

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación. Párrafo reformado DOF 27-05-2015

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo. Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

**Apartado B. ...**

**a) y b). ...**



2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

#### **NO HAY CORRELATIVO**

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquellas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo

<p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.</p> <p>En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</li> <li>2. Educación cívica;</li> <li>3. Preparación de la jornada electoral;</li> <li>4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</li> <li>5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</li> <li>6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</li> <li>7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;</li> </ol> <p>Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;</li> <li>10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y</li> <li>11. Las que determine la ley.</li> </ol>	<p><b>a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales <b>y, en su caso las consultas populares y los procesos de revocación de mandato</b>, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p> <p><b>1 a 11. ...</b></p> <p>...</p>
---	--

<p>En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:</p> <p>a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;</p> <p>b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o</p> <p>c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p>	<p>...</p> <p><b>Apartado D. ...</b></p> <p><b>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y revocación de mandato,</b> se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, <b>de consulta popular y de revocación de mandato,</b> y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

<p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Párrafo con incisos adicionado DOF 10-02-2014</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Párrafo adicionado DOF 10-02-2014</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.</p>	<p>Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. <b>El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.</b></p>
<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo. Párrafo reformado DOF 10-02-2014</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.</p>	<p><b>Artículo 84. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.</b></p>
<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p>	<p><b>Artículo 99. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I y II. ...</b></p>

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; Fracción reformada DOF 10-02-2014

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; Fracción reformada DOF 10-02-2014

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, **así como en materia de revocación de mandato;**

**IV a X. ...**

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y Fracción adicionada DOF 10-02-2014

X. Las demás que señale la ley.  
Fracción recorrida DOF 10-02-2014

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de

...

...

...

...

...

...

<p>la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</p> <p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p>	<p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.</b></p> <p>...</p>



Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo. Inciso reformado DOF 26-09-2008

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. Párrafo reformado DOF 26-09-2008

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido

...

..

...

...

II a IX. ...

político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 10-02-2014

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público. Párrafo adicionado DOF 07-05-2008. Reformado DOF 26-05-2015, 27-05-2015

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Párrafo adicionado DOF 07-05-2008

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. Párrafo adicionado DOF 27-05-2015

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso. Párrafo adicionado DOF 09-08-2012

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. Reforma DOF 31-12-1994: Derogó de esta fracción el entonces párrafo quinto

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado DOF 10-02-2014

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales; Inciso reformado DOF 10-02-2014

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución. Inciso reformado DOF 27-12-2013

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; Inciso reformado DOF 10-02-2014

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; Inciso reformado DOF 10-02-2014

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; Inciso reformado DOF 10-02-2014

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; Inciso adicionado DOF 10-02-2014

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Inciso recorrido DOF 10-02-2014

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución. Inciso adicionado DOF 27-12-2013. Recorrido DOF 10-02-2014 Fracción adicionada DOF 22-08-1996. Reformada DOF 13-11-2007

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa

<p>grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</p> <p>Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; Fracción recorrida y reformada DOF 22-08-1996. Reformada DOF 27-05-2015</p> <p>VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y Fracción recorrida y reformada DOF 22-08-1996</p> <p>VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. Fracción recorrida DOF 22-08-1996</p> <p>VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. Fracción adicionada DOF 07-02-2014</p> <p>IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p>	
<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p>	<p><b>Artículo 122. ...</b></p>

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

A. ...

I y II. ...



Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

#### **NO HAY CORRELATIVO**

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá **las normas relativas al proceso para la revocación de mandato** del Jefe de Gobierno.

**IV a XI. ...**

de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán

exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera

de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer

su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá

las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

<p>b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y</p> <p>c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.</p> <p>D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.</p>	
--	--

**SEXTA.** Que los razonamientos por los que las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza son:

- Instituir y regular el derecho de los ciudadanos a participar en los procesos de revocación de mandato, así como de consulta popular, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Fortalecer la figura de la consulta popular, como instrumento de participación democrática.
- Otorgar a las y los ciudadanos el derecho de ejercer una acción de término anticipado del mandato del Presidente, particularmente cuando su actuación o desempeño, es deficiente, comete actos de corrupción, afecta gravemente el erario público, entre otros.
- Garantizar el derecho de las y los ciudadanos a la libre decisión de mantener o cesar en su cargo a un servidor público electo democráticamente, antes de que termine su mandato.
- Establecer normas generales mediante las cuales es posible instaurar el procedimiento para la revocación de mandato del Presidente de la República, mediante la solicitud de los ciudadanos ante el Instituto Nacional Electoral quien convocará al proceso para la revocación.
- Incentivar la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, así como un instrumento para ejercer dicho control.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **A C U E R D O**

**ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto de Minuta Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo, el apartado 1º. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3º., 4º, y 5º., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del apartado C, y el primer párrafo de la fracción

VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de consulta popular y revocación de mandato.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



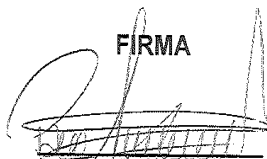
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

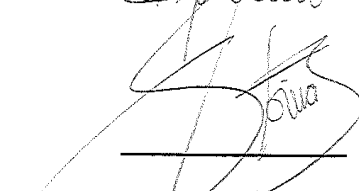
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA



En Contra.

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



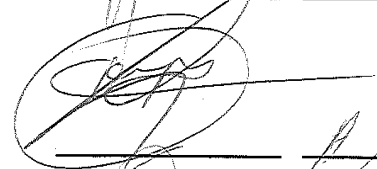
A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL



A favor

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL



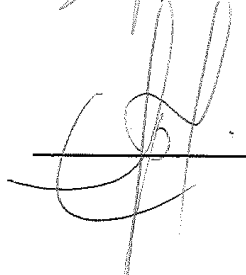
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL



A favor

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado; nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 2º en sus fracciones, XVI, y XVII, y 3º en sus fracciones, II, y VI; y adicionar al artículo 2º las fracciones, XVIII, y XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo anterior Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **511**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

2. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Laura Patricia Silva Celis, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 22 en su fracción I el inciso b), y 29 en sus fracciones, III, y IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo que antecede la Directiva turnó con el número **1363**, la iniciativa en comento, a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

3. El veintiuno de marzo de la presente anualidad, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 1º, 2º en su fracción I BIS, 3º en sus fracciones, I, II, III, V BIS, VI, y X, 4º en sus fracciones, I, III, IV, y V, 14 en sus fracciones II, y XVI, 15 en su párrafo cuarto, 16 en sus fracciones, VII, y XXI, 17 en sus fracciones, V, y XIV, 18 en su párrafo primero, y fracción VI, 20 en su fracción V, 21 en sus fracciones, II, V, XII, y XIX, 22 en su fracción II el inciso e), 25 en su fracción XXII, 29 en sus fracciones, IV, VII, y IX, 31 en su párrafo primero, 32 en su párrafo sexto, 33 en su fracción III, 36 en su fracción I, 43 en sus fracciones, VIII, y IX, y 47 en su párrafo segundo, así como en Título Cuarto denominación del capítulo II; y adicionar a los

artículos, 2º las fracciones, V BIS, VIII BIS, y X BIS, 4º la fracción VI, 16 la fracción VIII BIS, 17 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, 21 una fracción, ésta como XX, por lo que actual XX pasa a ser fracción XXI, el artículo 33 TER, y 43 las fracciones, X, y XI, así como Título Décimo “De las Responsabilidades y Sanciones” con el artículo 55, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo que precede la Directiva turnó con el número **1393** la iniciativa en referencia a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

**4.** El veintiuno de marzo del año en curso, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha señalada en el párrafo anterior la Directiva turnó la iniciativa con el número **1509**, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

**5.** El veintiocho de marzo del año que transcurre, la Diputada Alejandra Valdes Martínez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 14 en su fracción XV; y adicionar al mismo artículo 14 dos fracciones, éstas como XVI, y XVII, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVIII, en el Título Cuarto los capítulos, XIV “Secretaría de Finanzas”, y XV “Oficialía Mayor”, con los artículos, 29 Ter, y 29 Quáter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha señalada en el párrafo previo, la Directiva turnó con el número **1605**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Hacienda del Estado.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo por tratarse de propuestas de reformas, adiciones, e incluso expedición de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, los integrantes de las dictaminadoras, hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XII, XIII, y XVIII, 103, 110, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, Hacienda del Estado; y Seguridad Pública, Prevención y

Reinserción Social, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

**TERCERA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de las iniciativas que se analizan, no ha sido declarada la caducidad, en los términos de los numerales, 11, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se emite el presente instrumento parlamentario.

**SEXTA.** Que la iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, turnada con el número 511, se sustenta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Tras el trabajo realizado durante la pasada Legislatura, por parte de varias Comisiones de Dictamen, y que dio como resultado una reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, misma que permitió incluir valiosas propuestas en la lucha por una vida libre de violencia para las mujeres; se vuelve necesario continuar con la labor para adecuar los marcos legislativos con ese mismo fin, ante las graves problemáticas que se presentan en nuestro estado, y para seguir sumando esfuerzos por no permitir que este tipo de violencia se vuelva algo cotidiano y normal.*

*En este caso, el objeto de la presente iniciativa es adicionar a la Ley local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los conceptos de: hostigamiento sexual y acoso sexual; así como reformar las definiciones de violencia docente y violencia laboral, para incluir elementos presentes en la Ley General en la materia y adecuarlos a la Ley local.*

*Primeramente se plantea incluir las definiciones de Hostigamiento sexual y Acoso sexual, que no están presentes en el artículo 2º, destinado a los conceptos en la Ley local de Acceso, a pesar de que esas conductas son referidas reiteradamente en varios artículos de la misma. Las definiciones propuestas son las siguientes y se toman de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:*

*Hostigamiento sexual: ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*Acoso sexual: forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, se expresa en conductas*

verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Como se puede apreciar, la diferencia entre ambas radica en la relación de subordinación inherente a los ámbitos laboral y educativo, que es propio del hostigamiento sexual; mientras que el acoso sexual, no está sujeto a una relación estable de subordinación, sino a un ejercicio de poder que bien puede ser transitorio y temporal, y que coloca a la afectada en condición de víctima, además no tiene como condición que se realice en ningún ámbito específico. Finalmente, en ambos casos, la reiteración del acto no es una condición necesaria para que se acredite esta conducta, por lo que los actos aislados también se prevén. Con lo anterior se busca proveer a nuestro marco jurídico de definiciones operativas.

Una vez planteado lo anterior, se vuelve necesario revisar y comparar los conceptos de violencia laboral y violencia docente en la Ley de Acceso de las mujeres del Estado, con el fin de analizarlos a la luz de la normatividad General, y de incorporar a ellos sustantivamente las conductas de hostigamiento y acoso sexual. Primero se comparan las definiciones de violencia docente.

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</b>
<p>ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: ... II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p>

De la comparación se deriva que las definiciones de los tipos de violencia laboral y docente están unidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia. En esa norma, el sujeto activo que la ejerce son personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo, independientemente de la relación jerárquica, por lo que pueden aplicar las tipificaciones de hostigamiento sexual y acoso sexual, las cuales se refieren expresamente. Comprende actos y omisiones que van en contra de la autoestima, salud, integridad y otras características de la víctima, además de atentar contra el bien general de la igualdad. Finalmente prevé que esta violencia puede presentarse un solo evento o ser reiterado.

La definición de violencia docente en la Ley Estatal de Acceso, se distingue de la General por su especificidad; identifica al sujeto activo que la inflige como maestras o maestros, y a la víctima como alumnas, definiendo el vínculo entre ambos. La conducta tipificada comprende solamente actos, específicamente de discriminación, y la afectación a la víctima solo engloba la autoestima.

Respecto a la Norma General, la definición de la Ley local, no contempla las omisiones como parte de esta violencia, no engloba los daños a la víctima más allá de su autoestima, de manera que no cubre otras garantías como la libertad y la integridad, no plantea la inclusión del hostigamiento sexual como parte de esta conducta, y no especifica que se incurre en ella sin menoscabo de ser de forma reiterada o aislada.

Por lo tanto se propone reformar la definición de violencia docente en nuestra Ley de Acceso, para ampliarla en concordancia con la definición de la Ley General, y que de esa forma pueda prever diferentes hechos, incluyendo el hostigamiento sexual. No obstante, se considera que debería conservar características específicas, como la identificación del vínculo docente alumna, y la discriminación, de manera que se propone la siguiente definición:

*Violencia docente: los actos y omisiones infligidos por maestras o maestros, que dañen la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidan su desarrollo y atenten contra la igualdad y el ejercicio de los derechos de las alumnas.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye actos de discriminación, causados por cualquier motivo, y el hostigamiento sexual.*

*Es necesario hacer notar que la propia definición de violencia docente, implica una relación de subordinación, por lo que ésta no se alude directamente, además y por ese motivo, la figura que se incluye es la de hostigamiento sexual.*

Respecto al caso de la violencia laboral se considera lo siguiente:

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</b>
<p>ARTÍCULO 10.- <i>Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.</i></p> <p><i>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</i></p>	<p>ARTÍCULO 3º. <i>Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: ... VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género;</i></p>

*La definición en la Ley local es mucho más específica que la proveniente de la Ley General; y se centra en conductas concretas. No menciona el vínculo entre la víctima y el perpetrador, pero al incluir la negativa ilegal para la contratación, un acto que se realizaría antes del establecimiento de las obligaciones patrón-empleado, se aduce que el vínculo laboral no es una condición obligatoria para poder acreditar este tipo de violencia. Por otro lado, la parte general de esta definición radica en las conductas discriminatorias.*

*La diferencia de la definición de la Ley Local con la General, en este caso es evidente. Sin embargo, la propuesta aquí es que la nueva definición mantenga sus características concretas, al referirse a situaciones de alta incidencia en lo laboral para las mujeres, situaciones que deben ser prevenidas y atendidas. Por lo tanto, en vez de cambiar la estructura y orientación del concepto, se considera agregar elementos al mismo; se busca adicionar: actos y omisiones como formas de conducta, el daño que la víctima pueda sufrir en sus derechos, e incluir el hostigamiento sexual y el acoso sexual como parte de esa violencia. Se debe mencionar que en estricto apego a las definiciones de éstos dos últimos actos, el hostigamiento aplica para casos donde exista una relación de poder, es decir con el patrón, y el acoso no contempla ese vínculo, por lo que esta figura aplicaría para casos relacionados a compañeros de trabajo. La definición propuesta es como sigue:*

*Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*

*Con lo anterior, se busca mejorar la Ley, incluyendo dos conceptos que se usan a lo largo de la misma pero que carecían de definición, e incorporándolos operativamente a las definiciones de violencia laboral y docente, en atención a las conductas que lesionan los derechos de las mujeres."*

**SÉPTIMA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número **511** se aprecian en el siguiente cuadro:

<b>LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>I BIS. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. ...</b></p> <p><b>I a XV. ...</b></p>

c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

II. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

III. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

V. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VI. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando



<p>tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;</p> <p>X. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p>XI. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XII. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XIV. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XV. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XVI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p>XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño</p>	<p>XVI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;</p> <p>XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte:</p> <p><b>XVIII. Hostigamiento sexual: ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, y</b></p> <p><b>XIX. Acoso sexual: forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</b></p>
--	--

<p>psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p> <p>II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Violencia docente: los actos y omisiones infligidos por maestras o maestros, que dañen la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidan su desarrollo y atenten contra la igualdad y el ejercicio de los derechos de las alumnas.</b></p> <p>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye actos de discriminación, causados por cualquier motivo, y el hostigamiento sexual.</p>

<p>III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;</p> <p>IV. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;</p> <p>V. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>V. BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;</p> <p>VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;</p> <p><b>No hay correlativo</b></p>	<p><b>III a V BIS. ...</b></p> <p><b>VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, así como todo tipo de actos y omisiones que resulten discriminatorios realizados por motivos de género.</b></p> <p><b>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.</b></p>
---	--

VII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.

b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.

c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.

d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

VIII. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

**VII a XIV. ...**

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

XII. Violencia en el noviazgo: todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o dañar a las mujeres, durante o después de una relación de noviazgo. Para los efectos de esta fracción por noviazgo se entiende: la relación sentimental voluntaria entre dos personas por tiempo indefinido, más allá de la amistad;

XIII. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja, y

XIV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

De lo anterior se colige que los propósitos de la iniciativa en estudio son definir, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual, y el hostigamiento sexual; propuesta con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que no se ha de dejar a la suposición la definición de tales conceptos, pues ello iría en perjuicio de la víctima que busca la sanción para tan infamantes conductas.

Además, se propone con la iniciativa en comento redefinir la violencia docente, y la violencia laboral, sin embargo, no se consideran procedentes tales propuestas, en virtud de que se menciona que incluye el acoso sexual, y el hostigamiento sexual, lo que no es acertado, pues estas conductas son un subtipo de la violencia sexual.

**OCTAVA.** Que respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Laura Patricia Silva Celis, turnada con el número 1363, se soporta la propuesta en la siguiente:

### **"EXPOSICION DE MOTIVOS**

*Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.*

*En este sentido es importante señalar, que en diversas normas se establece de manera literal la obligación de "capacitar", pero esto no implica realmente la profesionalización ya que muchas veces se ofrecen al interior de las diversas instancias.*

*Ahora bien, el Instituto Nacional de las Mujeres mediante el Catálogo de Capacitación 2018<sup>1</sup> señala la importancia de profesionalizar al personal gubernamental que tiene contacto con las víctimas del delito y de manera puntual se plantea que "los cursos de alineación proponen: • Facilitar que las personas que realizan funciones relacionadas con la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres sean evaluadas exitosamente, adecuando sus conocimientos, habilidades y aptitudes a los parámetros de calidad establecidos en dichos estándares para obtener un certificado emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública e Inmujeres y avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP)", y avalado por la -*

1 Catálogo de capacitación 2018. Disponible en:  
<http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/linea/catalogocursosinmujeres.pdf>

*Secretaría de Educación Pública (SEP)", lo anterior, debido principalmente a que las personas que tienen contacto de manera directa una vez que han sido vulneradas requieren atención específicamente dirigida al caso particular, aspecto que no es posible comprender o proyectar mediante una simple capacitación, razón por lo que resulta pertinente se plasme en este mismo sentido en la Ley sustantiva de la materia en la entidad, con la finalidad de que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan contar con una atención profesional que garantice el trato adecuado y sobretodo que se evite la revictimización, paradigma fundamental que a la fecha precisamente por falta de sensibilidad y profesionalización se sigue presentando en las diferentes instituciones públicas, donde se abordan los casos de violencia en contra de las mujeres."*

**NOVENA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número **1363** se aprecian en el siguiente cuadro:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p> <p>I. A la Secretaría de Salud:</p> <p>a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.</p> <p>b) Crear programas de capacitación para el personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas.</p> <p>c) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>d) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <p>1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios. 2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres. 3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima. 4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres. 5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas. 6. La demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.</p> <p>En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p><b>b) Certificar</b> al personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas <b>a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP).</b></p> <p>c) a e) ...</p>



e) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y

II. A los Servicios de Salud en el Estado:

a) Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.

b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana "046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

c) Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.

d) Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto.

e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.

h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.

II. ...

<p>j) Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.</p> <p>k) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;</p> <p>III. Capacitar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito;</p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p>V. Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. Certificar</b> a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, <b>a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP).;</b></p> <p>IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, <b>la certificación</b> de las personas que atienden a víctimas;</p> <p><b>V a XI. ...</b></p>

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;	
X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	
XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.	

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, y valoran procedente la iniciativa que se analiza, luego de que el verbo rector en el tema de la capacitación al personal que corresponda de los servicios de salud, así como a los adscritos del municipio, debe ser **certificar**, y la autoridad competente para ello es el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) ya que la Secretaría de la Función Pública, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Educación Pública, no tienen la atribución para expedir la certificación en la materia.

**DÉCIMA.** Que el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, sustentó la iniciativa turnada con el número **1393**, al tenor de la siguiente:

#### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.*

*La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016 con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

*De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal y siete de la Constitución local, las normas de derechos humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia procurando en todo momento la protección más amplia a la persona. En este sentido, se propone establecer que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí configura sus objetivos atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.*

*Según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) elaborada por INEGI en 2016, el 66.1% de las mujeres han enfrentado al menos un incidente de violencia en su vida. En San Luis Potosí el 39.2% han sufrido violencia de pareja durante su actual o última relación. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo y en el país y 9 de cada 10 mexicanas, de entre 12 y 19 años, han sido agredidas durante esta etapa.*

*Lenore. E. A. Walker en su libro “El síndrome de la mujer maltratada”, explica que es una situación que se mantiene en silencio porque la gran mayoría considera que son conductas enmascaradas de cariño y afecto. El maltrato inicia con la violencia psicológica, después se pasa a la física y luego a la sexual. Puede darse durante la duración del noviazgo y después de concluido éste. En la mayoría de los casos, la violencia continúa en caso de unión a través del matrimonio o concubinato.*

*Al respecto, se propone considerar que la violencia contra las mujeres se presenta también en el ámbito del noviazgo, reforzando el marco para prevenir, atender, sancionar y erradicar actos de violencia durante o después del mismo.*

*Con referencia a los derechos reproductivos, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) ha manifestado que, para mantener la salud sexual y reproductiva, las personas necesitan tener acceso a información veraz y a una educación que les permita estar informadas y empoderadas sobre sus derechos sexuales y reproductivos. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha recomendado al Estado mexicano que garantice el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en particular para las adolescentes, a fin de prevenir los embarazos no deseados y de adolescentes (CEDAW/C/MEX/CO/6/2006). Así, esta propuesta incluye la acción u omisión tendente a limitar o vulnerar el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, como parte de las manifestaciones de la violencia contra los derechos reproductivos.*

*La violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito institucional, económico y psicológico. De acuerdo con la ENDIREH, 2016, estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres. Sin embargo, cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello, se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, en concordancia con la Ley General, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.*

*La ENDIREH, 2016, muestra que en violencia escolar la prevalencia nacional es de 25.3%, mientras que para SLP es el 21.2%. Por su parte, en el ámbito laboral, 27 de cada 100 mujeres ha experimentado algún acto violento en sus lugares de trabajo a nivel nacional, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. En San Luis Potosí el porcentaje es de 22.9%. La CEDAW establece que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil. En ese sentido ha recomendado a México que incluya en sus informes datos sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo, instituciones educativas o cualquier otro lugar.*

*Con ese antecedente y en concordancia a la Ley General, en esta propuesta se incluye el acoso y hostigamiento sexual como parte de las acciones que derivan en violencia laboral y docente, así como la necesidad de promover mecanismos administrativos para denunciar, sancionar e inhibir su comisión, guardando en todo momento el anonimato de la o las víctimas.*

*El 21 de junio de 2017 se emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para seis municipios de San Luis Potosí, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.*

*El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.*

*En este contexto, esta propuesta pone especial énfasis en el carácter urgente de las órdenes de protección reguladas por esta Ley y sugiere la posibilidad de reexpedición en caso de no cesar la violencia que las originó o para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo. Por otra parte, en concordancia con la Ley General, se explica en qué consisten las órdenes de protección preventivas.*

*Esta propuesta alinea las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2017 y abril de 2018. De igual forma, se armonizan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de 2012 y 2018 hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la armonización coherente de definiciones y términos entre marcos jurídicos federal, estatal y municipal; a la participación de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de mujeres, personas expertas del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como los lineamientos para promover el uso de un lenguaje incluyente y una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos en las campañas publicitarias y en toda aquella información que difundan los organismos gubernamentales o institucionales.*

*Finalmente se afinan criterios tendentes a fortalecer la coordinación interinstitucional entre autoridades estatales y municipales para el logro de los objetivos de la Ley, y se propone la inclusión de un título que refiera a las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de la misma”.*

**DÉCIMA PRIMERA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número **1393** se aprecian en el siguiente cuadro:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación <b>interinstitucional</b>, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten <b>la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias</b> para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia <b>que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la</b></p>

	<p><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>I.</b> Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p><b>I BIS.</b> Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p><b>I TER a V. ...</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>VI a VIII. ...</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>IX a X. ...</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>XI a XVII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p><b>I BIS.</b> Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;</p> <p><b>I TER. a V....</b></p> <p><b>V BIS.</b> Hostigamiento Sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;</p> <p><b>VI a VIII.</b></p> <p><b>VIII BIS.</b> Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;</p> <p><b>IX. a X.....</b></p> <p><b>X BIS.</b> Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;</p> <p><b>XI a XVII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3º. ...</b></p> <p><b>I.</b> Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ...</b></p> <p><b>I.</b> Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a <b>obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos</b>, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;</p>

II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima;

#### IV a V. ...

V. BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

#### VII a IX. ...

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la

II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, **étnica**, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

**Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género; así como el hostigamiento y acoso sexual;**

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. **Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, así como en percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;**

#### IV. a V. ...

V. BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. **También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres.** El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, **la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo** o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **el acoso u hostigamiento sexual, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad**, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley**, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

#### VII a IX. ...

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica **que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos,**

<p>depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p><b>XI. a XIV. ...</b></p>	<p><b>intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra</b> que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p><b>XI. a XIV. ...</b></p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad;</p> <p><b>IV y V. ...</b></p> <p><b>VI. En el noviazgo: todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. ...</b></p> <p>I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos <b>de cualquier orden de gobierno</b>, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. <b>Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual; Se suprime por haberse definido subtipos de violencia.</b></p> <p><b>IV y V. ...</b></p> <p><b>VI. En el noviazgo: todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.</b></p>
<p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III a XV. ...</p> <p><b>XVI.</b> Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. ....</p> <p>II. <b>Fiscalía General del Estado;</b></p> <p>III a XV. ...</p> <p><b>XVI.</b> Las personas que representen a organizaciones civiles, <b>organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación</b> estatales destacadas por sus <b>logros y objetivos</b> relacionados con la materia, que <b>se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema.</b> En ningún caso, las organizaciones e <b>instituciones</b> invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones</p>



<p><b>ARTÍCULO 15. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A dichas reuniones podrá convocarse a, especialistas, organizaciones y miembros de la sociedad civil organizada que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.</p> <p>...</p>	<p>públicas integrantes del Sistema.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A dichas reuniones podrá convocarse a <b>personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación</b> que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p>VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;</p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>IX. a XX. ...</b></p> <p><b>XXI.</b> Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 16. ...</b></p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p>VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, <b>quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan</b>, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas <b>que generen y ejecuten</b> órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;</p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p><b>VIII. Bis.</b> Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>IX. a XX. ...</b></p> <p><b>XXI.</b> Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley. <b>El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</b></p>

<p>XXII. ...</p>	<p>XXII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:</p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>III BIS.</b> Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento y evaluar el resultado de las mismas;</p> <p><b>IV.</b></p> <p><b>V.</b> Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>VI a XIII. ...</b></p> <p>XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor, y</p> <p>XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>III BIS.</b> Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento, evaluar e <b>informar anualmente</b> el resultado de las mismas;</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno <b>federales, estatales y municipales</b> en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>VI. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;</p> <p><b>XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</b></p> <p><b>XVI.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Procuraduría General de Justicia del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres y que se constituyen en delitos que sanciona el código penal, tales como el feminicidio, la trata de personas, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y demás clases de violencia sexual, la violencia familiar, por señalar algunos; y realizar campañas para la prevención de estas conductas;</p> <p><b>VII. a XIV. ...</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Fiscalía General del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, <b>sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal;</b> y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. <b>El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</b></p> <p><b>VII. a XIV. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 20.</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 20. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p>

<p>V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para la eliminación de las brechas y desventajas de género, y</p> <p><b>VI. ...</b></p>	<p>V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, <b>para lograr el adelanto de las mujeres, su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género, y</b></p> <p><b>VI. ...</b></p>
<p>ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;</p> <p><b>III. a IV. ...</b></p> <p>V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;</p> <p><b>VI a XI. ...</b></p> <p>XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>XIII. a XVIII. ...</b></p> <p>XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad, y</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 21. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p>II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; <b>así como la comprensión adecuada del derecho al ejercicio de una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;</b></p> <p><b>III. a IV. ...</b></p> <p>V Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas. <b>Para efectos de esta fracción, se promoverán procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar el acoso y hostigamiento sexual e inhibir su comisión. De la misma forma, para las y los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja. Deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre la misma persona hostigadora o acosadora, pero en ningún caso se hará público el nombre de la o las víctimas. Esto con el fin de evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sean boletinadas o presionadas para abandonar la escuela;</b></p> <p><b>VI a XI. ...</b></p> <p>XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal <b>docente y administrativo</b> de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p><b>XIII. a XVIII. ...</b></p> <p><b>XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;</b></p> <p><b>XX. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y</b></p>

<p>XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p><b>personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y</b></p> <p>XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a d)</p> <p><b>e)</b> Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.</p> <p><b>f) a k) ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 22. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>a) a d) ...</b></p> <p><b>e)</b> Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres <b>que esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas e incorpore un lenguaje incluyente;</b></p> <p><b>f) a k) ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I a XX. ...</p> <p><b>XXI.</b> Impulsar mecanismos de promoción, protección, y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;</p> <p><b>XXII.</b> Colaborar en la rendición de informes sobre la situación que guardan los derechos humanos de las niñas y mujeres en la Entidad, cuando así lo soliciten las autoridades federales u organismos internacionales, y</p> <p>XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I a <b>XX. ...</b></p> <p><b>XXI.</b> Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres;</p> <p><b>XXII. Vigilar que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</b></p> <p>XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;</p> <p><b>V y VI. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 29. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de <b>formación, capacitación y actualización constante sobre la violencia de género y derechos humanos de las mujeres,</b> a las personas que atienden a <b>mujeres víctimas de violencia;</b></p> <p><b>V y VI. ...</b></p> <p>VII. Apoyar y promover la creación, <b>operación o el</b></p>

<p>VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X y XI. ...</p>	<p><b>fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley;</b></p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, <b>vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y</b></p> <p>X y XI. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Las órdenes de protección son actos <b>de urgente aplicación</b>, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I a IV. ...</p> <p><b>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.</b> Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 32. ...</b></p> <p>I a IV. ...</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no <b>cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia,</b> así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.</b> Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del</p>	<p><b>ARTÍCULO 33. ...</b></p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Prohibición <b>inmediata</b> al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del</p>

<p>domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>	<p>domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 33 TER. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</b></p> <p><b>I. Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor;</b></p> <p><b>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</b></p> <p><b>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</b></p> <p><b>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</b></p> <p><b>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</b></p> <p><b>VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:</p> <p>I. La desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II a VII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 36. ...</b></p> <p>I. La desocupación <b>inmediata por el agresor</b> del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II a VII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 43.</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y</p> <p>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43. ...</b></p> <p>I a VII. ...</p> <p><b>VIII.</b> Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;</p> <p><b>X. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y</b></p> <p><b>XI. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga</p>	<p><b>ARTÍCULO 47. ...</b></p>

<p>conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las mujeres que se encuentren en ellos.</p> <p>Los servidores públicos que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p><b>Las y los servidores públicos</b> que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</b></p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO DÉCIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 55.</b> Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley, y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y en su caso, por las leyes aplicables que regulen la materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.</p>

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras. Ello es así porque en la propuesta del artículo 1º se debe asentar que la ley regula acciones de coordinación interinstitucional, del Estado, tanto con la Federación como con los municipios. Y establecer criterios que desde la perspectiva de género orienten la elaboración de presupuestos públicos, políticas públicas, y las medidas administrativas necesarias; que implemente acciones que favorezcan el desarrollo y bienestar de las mujeres, observando los principios de igualdad y no discriminación que se estipulan tanto en la Constitución General, como en tratados internacionales.

La Ley establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En este sentido, la coordinación interinstitucional es una estrategia fundamental para que la Federación, Estado y municipios se encarguen en el ámbito de su competencia y atribuciones, de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Es decir, el objetivo de esta Ley NO es sancionar, sino establecer las bases para generar una coordinación interinstitucional efectiva con el propósito de que cada entidad realice las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación que les correspondan en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Así, cada una de las dependencias, entidades, e instituciones cuentan con las atribuciones inherentes a su propia naturaleza, y aquellas que se refieren a sancionar se pueden ubicar en diversa disposición, como en el que se refiere a la competencia de la Fiscalía General del Estado.

Con ello se atiende a los mecanismos que establecen, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "*Convención de Belem Do Para*",

en su artículo 7<sup>1</sup>, lo que se plasma en los numerales, 1, 2, y 5 fracción VIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>2</sup>

En el artículo 2<sup>o</sup> se incorpora la definición de acoso sexual, y de hostigamiento sexual, conceptos que consideramos que, aún y cuando se deben definir para visibilizarlos, son subtipos de la violencia sexual, y en consecuencia han de ubicarse en este tipo de violencia. Se considera imperante conceptualizar en este ordenamiento a la misoginia, por lo que se valora procedente la propuesta. Al igual que noviazgo, que es una relación sentimental en la que incluso puede presentarse conductas que perjudican a las mujeres.

En el artículo 3<sup>o</sup>, plantea modificar la fracción I, para integrar a la violencia contra los derechos reproductivos, la acción que limite el derecho de las mujeres de obtener información y educación sobre salud y derechos reproductivos, para decidir y determinar su vida reproductiva.

En la fracción II respecto a la violencia docente, se considera procedente la propuesta de incluir en este tipo de violencia, al estigmatizar al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras en base a estereotipos de género.

---

<sup>1</sup> Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

**ARTÍCULO 2.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

**ARTÍCULO 3.-** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**VIII. Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;



Se considera procedente la reforma a la fracción III, ya que es necesario además de definir qué es la violencia económica, precisar cómo se lleva a cabo dicha conducta.

Las comisiones coinciden con la propuesta de la fracción V, pues la violencia institucional se da en un ámbito en el que se revictimiza a las mujeres, y éste es en la procuración e impartición de justicia, por lo que se debe evitar la emisión de resoluciones que contengan prejuicios basados en el género.

Por cuanto hace a la propuesta de reforma a la fracción VI, se es coincidente con ésta, porque debe considerarse violencia laboral, a la conducta que niegue la posibilidad de mejorar el sueldo de la mujer, o que obtenga igual salario por igual trabajo; o el hecho de que se le impongan requisitos sexistas en la forma de vestir, o que se le excluya de asumir algún encargo aduciendo la edad, o impedirles llevar a cabo el periodo de lactancia.

Los integrantes de las dictaminadoras coinciden también con la propuesta de la fracción X, ya que si bien es cierto ya se define qué es la violencia psicológica, se ha de precisar cómo se lleva a cabo, como son prohibiciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, por mencionar algunas conductas.

Por cuanto hace a la violencia sexual, Es cierto que en el acoso sexual no existe una relación de subordinación real, puesto que se manifiesta entre iguales. Sin embargo, el acoso sexual sí es una manifestación abusiva de poder que deriva de una subordinación de género, entendida ésta como un modo de dominación estructural de naturaleza socio-cultural e histórica que normaliza y justifica la explotación, opresión, humillación y uso de la mujer por los hombres en ejercicio de su poder.

La redacción propuesta para el hostigamiento sexual obedece a que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIRE 2016), muestra que 27 de cada 100 mujeres ha experimentado algún acto violento a nivel nacional, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. En San Luis Potosí el porcentaje es de 22.9%. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW9 establece que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil. En ese sentido ha recomendado a México que incluya en sus informes datos sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo, instituciones educativas o cualquier otro lugar.

Con ese antecedente y en concordancia a la Ley General, en la propuesta que se analiza, se incluyó el acoso y hostigamiento sexual como parte de las acciones que derivan en violencia laboral y docente, así como la necesidad de promover mecanismos administrativos para denunciar, sancionar e inhibir su comisión, guardando en todo momento el anonimato de la o las víctimas.

Cabe destacar que esta Ley no define tipos penales, pues la creación de ellos parte de una construcción distinta, es diferente construir un tipo penal, que definir una conducta.

El acoso, y el hostigamiento, se definen en el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>3</sup>.

Se comulga con las propuestas de reforma al artículo 4º en el que se definen los ámbitos en los que se presenta la violencia contra las mujeres, en la fracción I, se precisa que en las instituciones públicas de cualquier orden de gobierno; y que en la violencia laboral y docente, puede ser un solo evento dañino o una serie de eventos. Y en lo tocante a la propuesta de la fracción VI, ésta fue adicionada con el Decreto Legislativo número 52, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el ocho de enero de esta anualidad.

Para que haya una participación abierta e incluyente de instituciones que conocen de la problemática de la violencia contra las mujeres, se considera procedente la propuesta de reformar la fracción XV del artículo 14, para integrar al Sistema Estatal a organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación.

Concomitante con la reforma del artículo 14, se valora procedente la modificación del arábigo 15 en su párrafo cuarto, para que se invite a las reuniones del Sistema Estatal, a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación.

Además, se valora procedente la reforma al numeral 16 en la fracción VII, ya que en ésta se otorga la atribución al Sistema Estatal de crear un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a Ella, el cual está a cargo del Instituto de las Mujeres, no obstante, al ser una tarea que requiere de participación interinstitucional, por lo que con esta modificación se da facultad al Instituto de las Mujeres, para crear una comisión específica con la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Mujeres de la Entidad, y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado.

Consideramos además procedente que la publicidad gubernamental esté desprovista de estereotipos discriminatorios, que se incorpore un lenguaje incluyente.

Por cuanto hace al artículo 18, se considera procedente que las titularidades que conformarán el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, mismo que será presidido por la Secretaría General de Gobierno, lleven a cabo acciones de coordinación e información involucran a los miembros competentes del Sistema Estatal, y a los municipios en donde se ha decretado la alerta de violencia de género, informando además anualmente al Sistema Estatal del resultado de las mismas.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 13.-** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

También valoramos procedente se modifique el arábigo 20, respecto al nombre de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el de Fiscalía General del Estado, así como adicionar en sus atribuciones que los programas de difusión que lleve a cabo para dar a conocer el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual, y las demás clases de violencia sexual, son delitos que sanciona la ley penal.

En el dispositivo 21, se considera procedente que dentro de las facultades de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se incorpore en los contenidos educativos la comprensión adecuada al ejercicio de la paternidad y maternidad libre, responsable e informada, y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos.

Con el propósito de inhibir la comisión del acoso sexual y el hostigamiento sexual, se considera procedente reformar la fracción VI, para que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, promueva procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar las mencionadas conductas.

Al ser prioritario salvaguardar la integridad de las y los estudiantes, se considera procedente establecer programas preventivos anuales que revisen el estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con éstos.

Se considera procedente que el artículo 22 se reforme, ya que se alinea con las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil diecisiete, y abril de dos mil dieciocho. De igual forma, se armonizan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de dos mil doce, y dos mil dieciocho, que se hicieron a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a los lineamientos para promover el uso de un lenguaje incluyente y una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos en las campañas publicitarias y en toda aquella información que difundan los organismos gubernamentales o institucionales.

En lo tocante a la propuesta de adicionar al artículo 25 la fracción XXII, para que el Instituto de las Mujeres para que sea el encargado de vigilar que el contenido de los medios de comunicación y publicidad gubernamental o institucional esté desprovisto de estereotipos discriminatorios, que incorpore lenguaje incluyente.

Un tema prioritario con el que los que integramos las dictaminadoras coincidimos, es la urgente aplicación de las órdenes de protección, por lo que valoramos procedente modificar el artículo 31 en su primer párrafo. Y dentro de las órdenes de protección de emergencia, a la que alude la fracción III del numeral 33, la inmediatez de prohibir que el probable responsable se acerque al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima.

Al ser la prevención un acto que advierte un daño, riesgo o peligro, se valora procedente la propuesta de adicionar el artículo 33 Ter, para establecer medidas de protección preventivas.

Además, en el artículo 43, se valora procedente que se adicionen dos fracciones, para que las mujeres indígenas sean asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores públicos, pero además, por asesores jurídicos, o abogados victimales, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y que la víctima no sea obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con el agresor.

Con la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, se debe atender a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y a los procedimientos relativos, por lo que se valora procedente la adición del Título Décimo que así lo atienda, precisando que las responsabilidades serán en las que incurran las o los servidores públicos.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sostiene la iniciativa turnada con el número 1509, con la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tutela en general las prerrogativas mínimas para que las mujeres puedan acceder a los medios de justicia y atención mínimos para garantizar la vigencia de sus derechos humanos.*

*En este sentido, un aspecto fundamental es la armonización legislativa, razón por la que se plantea mediante la presente iniciativa realizar modificaciones atinentes a homologar nuestra ley sustantiva estatal con la general, ello a efecto de contar con normas actuales y que consideren todas las premisas que pudieran presentarse en los diferentes ámbitos de la vida las mujeres.*

*Por ello, resulta de primordial atención, la armonización legislativa en dicho sentido, puesto que aspectos torales como lo es la definición de los tipos de violencia así como las atribuciones de cada uno de los órganos encargados de la aplicación de la ley.*

*Asimismo del estudio de la legislación actual se advierte que no es eficiente respecto a los procedimientos de protección y las sanciones a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un entorno libre de violencia."*

**DÉCIMA TERCERA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que al plantear en la iniciativa turnada con el número **1509**, en el artículo 2º una disposición diversa a la contenida en la ley vigente, se recorren los subsecuentes, es decir, que el actual 2º pasa a ser 3º, y así sucesivamente:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
POR LO QUE SE RECORREN LOS SUBSECUENTES, ES DECIR, EL 2º, PASA A SER 3º, Y ASI SUCESIVAMENTE.	<b>ARTÍCULO 2º.</b> Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:  I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;  II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

	<p><b>III. La no discriminación, y</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>I.</b> Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p><b>I BIS.</b> Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p><b>I TER.</b> Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><b>a)</b> Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p><b>b)</b> Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.</p> <p><b>c)</b> Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p><b>d)</b> Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p><b>II.</b> Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p><b>III.</b> Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p><b>IV.</b> Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que</p>	<p><b>IV. La libertad de las mujeres.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>I.</b> Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p><b>II.</b> Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><b>a)</b> Contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;</p> <p><b>b)</b> Propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;</p> <p><b>c)</b> Contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y</p> <p><b>d)</b> Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p><b>III.</b> Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p><b>IV.</b> Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p><b>V.</b> Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se</p>

se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

**V. Equidad:** el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

**VI. Igualdad:** el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

**VII. Instituto:** el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

**VIII. Ley General:** la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

**IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad:** aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

**X. No discriminación:** el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

**XI. Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

**VI. Equidad:** el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

**VII. Igualdad:** el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

**VIII. Instituto:** el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

**IX. Ley General:** la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

**X. Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

**XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad:** aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

**XII. No discriminación:** el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

**XIII. Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

<p><b>XII.</b> Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XIII.</b> Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XIV.</b> Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XV.</b> Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p><b>XVI.</b> Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p><b>XVII.</b> Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>	<p><b>XIV.</b> Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XV.</b> Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XVI.</b> Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XVII.</b> Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p><b>XVIII.</b> Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p><b>XIX.</b> Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>
<p align="center"><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO DECIMO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 59.</b> Como consecuencia de las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p><b>I.</b> Independientemente de la gravedad o reincidencia, de tenerse por acreditada la violencia de género, de manera indistinta y complementaria a las sanciones subsecuentes, al responsable se impondrá la obligación de brindar una disculpa pública a la víctima, debiendo publicarse, a costa del agresor, en el periódico de mayor circulación en la entidad.</p> <p><b>II.</b> Atendiendo a la gravedad de la infracción y, de no existir dolo ni agresión física en el despliegue de la acción de violencia de género, se impondrá amonestación privada.</p> <p><b>III.</b> Atendiendo a la gravedad de la infracción y, de existir dolo o agresión física en el despliegue de la acción de violencia de género, se impondrá amonestación pública.</p> <p><b>IV.</b> En caso de reincidencia, además de las sanciones que se determinan por la autoridad competente, se vinculará al responsable para adoptar un curso de sensibilización en materia de género, impartido por el Instituto de la Mujer del Estado de San Luis Potosí.</p> <p><b>V.</b> Si el acto de violencia de género es efectuado por un servidor público en el ejercicio de funciones, así como en los casos en que exista agresión física, se aplicará una multa correspondiente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometida la falta.</p>

	VI. Tratándose de servidores públicos en el ejercicio del cargo, en caso de reincidencia, se procederá a la destitución del cargo, bajo el procedimiento de responsabilidad que a cada institución corresponda.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 60. Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género al interior de las Instituciones Públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 61. Cuando en la comisión de un delito, éste se haya perpetrado haciendo uso de violencia por carácter de género se aplicará, además de las penas a que refiera el Código Penal del Estado, las sanciones previstas en la presente Ley.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 62. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá y aplicará las sanciones previstas en la ley de la materia. esta Ley mediante el procedimiento sancionador especial, cuando el acto de violencia de género denunciado, tenga lugar dentro de un proceso electoral y como consecuencia del mismo.
NO EXISTE CORRELATIVO	ARTÍCULO 63. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia. en esta ley, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político-electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que al considerarse pertinente el integrar la disposición contenida en el artículo 2º, y en consecuencia recorrerse los subsecuentes, se modificaría en su totalidad la Ley que nos ocupa, integrando las reformas y adiciones de las iniciativas que se han analizado, inclusive la que se menciona en la Consideración Décima Cuarta. Ello es así de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Y por cuanto hace al Título Décimo, *De las Sanciones*, luego de que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en la cual se establecen los procedimientos correspondientes, valoramos que lo correcto es hacer la remisión a este Ordenamiento, y los demás aplicables, sin perjuicio de las conductas que se tipifiquen como delito en el Código Penal del Estado.

**DÉCIMA CUARTA.** Que la Legisladora Alejandra Valdes Martínez, plantea la propuesta turnada con el número 1605, con los argumentos vertidos en la siguiente:

#### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*México ha firmado y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Dos de ellos incorporan, explícita o implícitamente, disposiciones relativas a la asignación de recursos públicos para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres:*



- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*<sup>1</sup> (1966). Obliga a los Estados Partes a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos contenidos en el Pacto (art. 2), entre ellos el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3).
- *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*<sup>2</sup> (1975. CEDAW, por sus siglas en inglés): Obliga a los Estados Partes a asegurar que su contenido y alcance se cumplan en todos los ámbitos de gobierno, incluyendo la asignación de los recursos públicos. La CEDAW no incluye disposiciones específicas sobre los presupuestos. Sin embargo, los Estados están positivamente obligados a financiar las “medidas apropiadas”, mencionadas repetidamente en la Convención, encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2) y garantizarle la igualdad de trato y condiciones que el hombre en distintos ámbitos (art. 3)

*En particular, la CEDAW:*

- *Insta a los Estados Partes a adoptar “medidas especiales de carácter temporal” encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, como la asignación o reasignación de los recursos públicos (art. 4).*
- *Obliga a los Estados a asegurar la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, en la toma de decisiones de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales. Esto incluye todo el ciclo de política pública y de los presupuestos públicos (art. 7).*

*La asignación adecuada de los recursos públicos y el desarrollo de presupuestos con perspectiva de género han sido motivo recurrente de preocupación de diversos compromisos internacionales y regionales relacionados con los derechos y el empoderamiento de las mujeres, y la igualdad de género<sup>4</sup>.*

*Dicho lo anterior, resulta fundamental que, como parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres se incorpore a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado a fin de que colabore en la asesoría a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.*

*En 2011 se elevaron a rango constitucional los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, incluida la CEDAW. La Ley de Planeación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria incluyen, hoy día, la perspectiva de género en los presupuestos públicos como un criterio central para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones públicas. Estas reformas han constituido un importante avance para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

*En este sentido, el Estado mexicano cuenta con un marco normativo federal avanzado, que permite el desarrollo de acciones públicas encaminadas a la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho marco está en línea con los ordenamientos y disposiciones de los tratados internacionales ratificados México, así como con los compromisos políticos asumidos por el país.*

*No obstante los avances, en el ámbito local el progreso ha sido desigual y solamente algunas entidades federativas han realizado cambios sustantivos para incorporar la perspectiva de género en sus procesos de planeación y presupuestación. Por lo tanto, el primer paso para lograr la igualdad*

---

<sup>4</sup> Presupuestos con perspectiva de género en el nivel federal y estatal en México

*sustantiva entre mujeres y hombres en las entidades federativas consiste en armonizar las leyes estatales con la legislación nacional, así como con los compromisos internacionales asumidos por México en acato del artículo 1 constitucional.*

*Además, una de las razones por las que las acciones para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se deben principalmente a la falta de recurso etiquetados para este ámbito. Asimismo, la falta de planeación, y difusión de las actividades en las diversas áreas del Gobierno Estatal, dificultan la implementación de la política pública de género."*

**DÉCIMA QUINTA.** Que el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la obligación de que en el dictamen se plasme comparativo entre las leyes vigentes y la propuesta, por lo que las modificaciones planteadas con la iniciativa turnada con el número **1605** se aprecian en el siguiente cuadro:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III. Secretaría de Cultura;</p> <p>IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>V. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>VI. Secretaría de Salud;</p> <p>VII. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IX. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XII. Centro de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;</p> <p>XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p>XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b></p> <p><b>I a XV. ...</b></p> <p><b>XVI. Secretaría de Finanzas;</b></p> <p><b>XVII. Oficialía Mayor;</b></p>

<p>mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>	<p><b>XVIII. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XIV</b> <b>Secretaría de Finanzas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 29 TER. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:</b></p> <p><b>I. Etiquetar, en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en esta Ley;</b></p> <p><b>II. Acompañar a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley;</b></p> <p><b>III. Conformar desde la perspectiva de género, las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;</b></p> <p><b>IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XV</b> <b>Oficialía Mayor</b></p> <p><b>Artículo 29 Quáter. Son atribuciones de la Oficialía Mayor, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:</b></p> <p><b>I. Implementar políticas transversales con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y eliminar la discriminación por razones de género;</b></p> <p><b>II. Instituir mecanismos para erradicar el hostigamiento sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar al agresor;</b></p> <p><b>III. Vigilar de forma permanente que las condiciones de trabajo no expongan a las mujeres a la Violencia Laboral;</b></p> <p><b>IV. Implementar programas y acciones afirmativas para prevenir la violencia contra las mujeres, dirigidas especialmente a aquellas que, por su edad, condición social, preferencia sexual, identidad y/o expresión de género, condición de salud, discapacidad, étnica, condición económica, educativa y cualquier otra, hayan tenido menos acceso a oportunidades de empleo;</b></p> <p><b>V. Crear mecanismos internos de denuncia para las víctimas de violencia laboral, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que inicien ante una instancia diversa;</b></p> <p><b>VI. Consignar a la Contraloría General del Estado las denuncias escritas de las víctimas en contra de los servidores</b></p>

	<p>públicos a quienes les imputen la agresión, para los fines legales conducentes;</p> <p>VII. Diseñar y ejecutar programas especiales de formación y capacitación para las víctimas de violencia laboral;</p> <p>VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
--	--

Los integrantes de las comisiones que dictaminan coinciden parcialmente con la propuesta que se analiza, por cuanto se refiere a la adición al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de la Secretaría de Finanzas, ya que efectivamente es ésta dependencia la que debe atender a la elaboración del presupuesto de egresos con perspectiva de género.

Sin embargo, por cuanto hace a la integración de la Oficialía Mayor, al Sistema Estatal, se valora improcedente, ya que las facultades que se le pretenden atribuir, corresponden al propio Sistema; además de que la propuesta es viable para considerar su integración en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres, es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia, por lo que visibilizarla impactaría en el mejoramiento de su calidad de vida.

El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016 con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prescribe en su artículo 3: "*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*"

Por lo que en aras de armonizar la legislación estatal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la que constituye el modelo mínimo de regulación que las entidades federativas pueden desarrollar a partir de principios y bases constitucionales, se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal y siete de la Constitución local, las normas de derechos humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia procurando en todo momento la protección más amplia a la persona. En este sentido, se propone establecer que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí configura sus objetivos atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.

En este Ordenamiento se establece en el objeto de la ley que los principios y criterios que desde la perspectiva de género orientarán la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas para reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Se agregan al glosario la definición de conceptos como misoginia, y noviazgo.

El acoso y el hostigamiento sexual, son formas concretas de violencia sexual, que no necesariamente han de ser definidos como se tipifican los delitos; porque se trata de política para la prevención y la atención; no estamos hablando de política criminal. Son definiciones a partir de las cuales se crean protocolos administrativos y las políticas de cultura institucional de los poderes, estas definiciones, no son tipos penales.

Con esta Ley se establecen los tipos de violencia; y los ámbitos en los que ocurre.

Respecto a la violencia obstétrica, se trata de prevenirla, sin que antes accione en otro instrumento que capacite a los médicos, a las enfermeras, parteras, y personal de salud que las atiende en el parto y el puerperio.

La definición de violencia docente identifica al sujeto activo que la inflige como el personal docente o el administrativo, y cubre otros derechos como la libertad y la integridad.

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.

En este sentido es importante señalar, que en diversas normas se establece de manera literal la obligación de “capacitar”, pero esto no implica realmente la profesionalización ya que muchas veces se ofrecen al interior de las diversas instancias.

Ahora bien, el Instituto Nacional de las Mujeres mediante el Catálogo de Capacitación 2018<sup>5</sup> señala la importancia de profesionalizar al personal gubernamental que tiene contacto con las víctimas del delito y de manera puntual se plantea que “los cursos de alineación faciliten que las personas que realizan funciones relacionadas con la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres sean evaluadas exitosamente, adecuando sus conocimientos, habilidades y aptitudes a los parámetros de calidad establecidos en dichos estándares para obtener un certificado emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública, el Instituto Nacional de las Mujeres, y avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP)<sup>5</sup>, lo anterior, debido principalmente a que las personas que tienen contacto de manera directa una vez que han sido vulneradas requieren atención específicamente dirigida al caso particular, aspecto que no es posible comprender o proyectar mediante una simple capacitación, por lo que con la finalidad de que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan contar con una atención profesional que garantice el trato adecuado y sobretodo que se evite la revictimización.

Según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) elaborada por Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en 2016, el 66.1% de las mujeres han enfrentado al menos un incidente de violencia en su vida. En San Luis Potosí el 39.2% han sufrido violencia de pareja durante su actual o última relación. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo y en el país y 9 de cada 10 mexicanas, de entre 12 y 19 años, han sido agredidas durante esta etapa.

Lenore. E. A. Walker en su libro “El síndrome de la mujer maltratada”<sup>6</sup>, explica que es una situación que se mantiene en silencio porque la gran mayoría considera que son conductas enmascaradas de cariño y afecto. El maltrato inicia con la violencia psicológica, después se pasa a la física y luego a la sexual. Puede darse durante la duración del noviazgo y después de concluido éste. En la mayoría de los casos, la violencia continúa en caso de unión a través del matrimonio o concubinato, por ello se integra en los ámbitos la violencia en el ámbito del noviazgo, reforzando el marco para prevenir, atender, sancionar y erradicar actos de violencia durante o después del mismo.

Con referencia a los derechos reproductivos, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) ha manifestado que, para mantener la salud sexual y reproductiva, las personas necesitan tener acceso a información veraz y a una educación que les permita estar informadas y empoderadas sobre sus derechos sexuales y reproductivos. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha recomendado al Estado mexicano que garantice el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en

---

<sup>5</sup> Catálogo de capacitación 2018. Disponible en: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/linea/catalogocursosinmujeres.pdf>

<sup>6</sup> El Síndrome de la Mujer Maltratada. Biblioteca De Psicología Desclée De Brouwer. Francia. 2012.

particular para las adolescentes, a fin de prevenir los embarazos no deseados y de adolescentes (CEDAW/C/MEX/CO/6/2006), por lo que se considera la acción u omisión de limitar o vulnerar el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, como parte de las manifestaciones de la violencia contra los derechos reproductivos.

La violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito institucional, económico y psicológico. De acuerdo con la ENDIREH, 2016, estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres. Sin embargo, cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello, se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, en concordancia con la Ley General, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

La ENDIREH, 2016, muestra que en violencia escolar la prevalencia nacional es de 25.3%, mientras que para San Luis Potosí es el 21.2%. Por su parte, en el ámbito laboral, 27 de cada 100 mujeres ha experimentado algún acto violento en sus lugares de trabajo a nivel nacional, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. En San Luis Potosí el porcentaje es de 22.9%. La CEDAW establece que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil. En ese sentido ha recomendado a México que incluya en sus informes datos sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo, instituciones educativas o cualquier otro lugar.

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se emitió la "*Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*" (AVGM) para seis municipios de San Luis Potosí, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En este contexto, se pone especial énfasis en el carácter urgente de las órdenes de protección reguladas por esta Ley y sugiere la posibilidad de reexpedición en caso de no cesar la violencia que las originó o para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo. Por otra parte, en concordancia con la Ley General, se establece en qué consisten las órdenes de protección preventivas.

Este Ordenamiento se armoniza con las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de diecisiete y abril de dos mil dieciocho. Además se homologan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de dos mil doce y dos mil dieciocho hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la armonización coherente de definiciones y términos entre marcos jurídicos federal, estatal y municipal; a la participación de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de mujeres, personas expertas del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como los lineamientos para promover el uso de un lenguaje incluyente y una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos en las campañas publicitarias y en toda aquella información que difundan los organismos gubernamentales o institucionales.

Como ya se mencionó, nuestro país ha suscrito y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Dos de ellos incorporan, explícita o implícitamente, disposiciones relativas a la asignación de recursos públicos para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Obliga a los Estados Partes a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos contenidos en el Pacto (art. 2), entre ellos el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>2</sup> (1975. CEDAW, por sus siglas en inglés): Obliga a los Estados Partes a asegurar que su contenido y alcance se cumplan en todos los ámbitos de gobierno, incluyendo la asignación de los recursos públicos. La CEDAW no incluye disposiciones específicas sobre los presupuestos. Sin embargo, los Estados están positivamente obligados a financiar las “medidas apropiadas”, mencionadas repetidamente en la Convención, encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2) y garantizarle la igualdad de trato y condiciones que el hombre en distintos ámbitos (art. 3)

En particular, la CEDAW:

- Insta a los Estados Partes a adoptar “medidas especiales de carácter temporal” encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, como la asignación o reasignación de los recursos públicos (art. 4).
- Obliga a los Estados a asegurar la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, en la toma de decisiones de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales. Esto incluye todo el ciclo de política pública y de los presupuestos públicos (art. 7).

La asignación adecuada de los recursos públicos y el desarrollo de presupuestos con perspectiva de género han sido motivo recurrente de preocupación de diversos compromisos



internacionales y regionales relacionados con los derechos y el empoderamiento de las mujeres, y la igualdad de género<sup>7</sup>.

Por ello, es imponderable que se integre al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que colabore en la asesoría a las dependencias integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración de las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de las atribuciones derivadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, y que esta Secretaría asigne con base en el proyecto que presente el Sistema, recursos para el cumplimiento de los objetivos y del Programa que esta Ley prevé.

En dos mil once se elevaron a rango constitucional los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, incluida la CEDAW. La Ley de Planeación, y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria incluyen, hoy día, la perspectiva de género en los presupuestos públicos como un criterio central para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones públicas. Estas reformas han constituido un importante avance para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este sentido, el Estado mexicano cuenta con un marco normativo federal avanzado, que permite el desarrollo de acciones públicas encaminadas a la igualdad entre mujeres y hombres. Dicho marco está en línea con los ordenamientos y disposiciones de los tratados internacionales ratificados México, así como con los compromisos políticos asumidos por el país.

No obstante los avances, en el ámbito local el progreso ha sido desigual y solamente algunas entidades federativas han realizado cambios sustantivos para incorporar la perspectiva de género en sus procesos de planeación y presupuestación. Por lo tanto, el primer paso para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en consiste en armonizar las leyes estatales con la legislación nacional, así como con los compromisos internacionales asumidos por México en acato del artículo 1º constitucional.

Además, una de las razones por las que las acciones para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se deben principalmente a la falta de recurso etiquetados para este ámbito. Asimismo, la falta de planeación, y difusión de las actividades en las diversas áreas del Gobierno Estatal, dificultan la implementación de la política pública de género.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se EXPIDE la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

---

<sup>7</sup> Presupuestos con perspectiva de género en el nivel federal y estatal en México

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación **interinstitucional**, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten **la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias** para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia **que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.**

**ARTÍCULO 2º.** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;**
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación, y**
- IV. La libertad de las mujeres.**

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

**I. Acciones afirmativas:** las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

**II. Agravio Comparado:** el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

**b)** Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.

**c)** Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

**d)** Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

**III.** Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

**IV.** Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

**V.** Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

**VI.** Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

**VII.** Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

**VIII.** Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

**IX.** Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

**X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;**

**XI.** Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

**XII. No discriminación:** el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

**XIII. Noviazgo:** Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

**XIV. Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

**XV. Programa:** el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

**XVI. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

**XVII. Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

**XVIII. Víctima:** la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

**XIX. Víctima indirecta:** familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

**XX. Violencia contra las Mujeres:** cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

**ARTÍCULO 4º.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

**I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja:** toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja;

**II. Violencia contra los derechos reproductivos:** toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a **obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos**, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

**III. Violencia docente:** las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, **étnica**, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. **Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género;**

**IV. Violencia económica:** toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. **Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos;**

**V. Violencia en el noviazgo:** el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual ;

**VI. Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

**VII. Violencia física:** cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

**VIII. Violencia Institucional:** actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. **También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;**

**IX. Violencia laboral:** la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, **la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo** o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad**, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso,

permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley**, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

**X.** Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

- a)** Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.
- b)** Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.
- c)** No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.
- d)** Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.
- e)** Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

**XI.** Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**XII.** Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

- a)** Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b)** Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c)** Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d)** Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones

ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

**e)** Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

**f)** Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

**g)** Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

**h)** Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

**i)** Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

**j)** Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

**k)** Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

**l)** Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

**m)** Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

**n)** Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

**ñ)** Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

**XIII.** Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica **que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra** que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**XIV.** Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:

**a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**

**b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y**

**XV.** Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 5º.** Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

**I.** Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos, que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público;

**II.** De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos **de cualquier orden de gobierno**, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

**III.** Familiar: todos aquéllos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;

**IV.** Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. **Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y**



**V. Mediático o publicitario:** toda publicación de mensajes e imágenes estereotipados que, a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de mujeres, niñas y adolescentes, atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se prohíbe la difusión de dichas publicaciones. La observancia de la presente disposición será vigilada por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 6º.** La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, empoderamiento y participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.

**ARTÍCULO 7º.** Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:

- I. La vida;
- II. La libertad;
- III. La igualdad;
- IV. La equidad;
- V. La no discriminación;
- VI. La privacidad;
- VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y
- VIII. El patrimonio.

**ARTÍCULO 8º.** Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;
- II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o cumpliendo una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;
- V. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;

- VI.** Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;
- VII.** Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VIII.** Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- IX.** Recibir información, atención y acompañamiento médico, **jurídico**, y psicológico;
- X.** Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;
- XI.** Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- XII.** Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;
- XIII.** No ser revictimizadas;
- XIV.** Acceder a la atención integral, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres;
- XV.** Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y
- XVI.** Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales.

**ARTÍCULO 9º.** El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, observará que dicho presupuesto se asigne con perspectiva de género.

**ARTÍCULO 10.** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de la Entidad incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida para garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como para el desarrollo de las acciones que a su cargo establece la Ley General. El Ejecutivo del Estado considerará además el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, y del Programa Estatal.

**ARTÍCULO 11.** El Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.

Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.

**ARTÍCULO 12.** Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Asimismo, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 13.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II.** Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III.** Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV.** Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;
- V.** Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y
- VI.** Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

## **TÍTULO TERCERO**

# **SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 14.** El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

**ARTÍCULO 15.** El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

**I.** Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

**II. Fiscalía General del Estado;**

**III. Secretaría de Finanzas;**

**IV.** Secretaría de Cultura;

**V.** Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

**VI.** Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

**VII.** Secretaría de Salud;

**VIII.** Secretaría de Seguridad Pública;

**IX.** Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

**X.** Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

**XI.** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

**XII.** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

**XIII.** Centro de Justicia para las Mujeres;

**XIV.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**XV.** Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;

**XVI.** Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema, y

**XVII.** Las personas que representen a organizaciones civiles, **organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación** estatales destacadas por sus **logros y objetivos** relacionados con la materia, que **se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema**. En ningún caso, las organizaciones e **instituciones** invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

**Las dependencias, y entidades integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.**

**ARTÍCULO 16.** Las personas que integran el Sistema Estatal se reunirán cuando menos cuatro veces al año. En su primera reunión deberán analizar, discutir, modificar, en su caso, y aprobar el proyecto de Programa Estatal que les proponga el Instituto, que contenga las propuestas de las diversas dependencias, entidades y organizaciones integrantes del mismo; en las reuniones subsecuentes deberán evaluar el desarrollo de los proyectos y acciones que el Programa establezca, y dictarán las medidas tendientes a mejorar las inconsistencias y lograr su cabal cumplimiento.

Quienes integren el Sistema contarán con voz y voto. En caso de que por causa justificada no puedan acudir personalmente, podrán nombrar para asistir a dichas reuniones a una o un representante, quien deberá contar con facultades decisorias para ejercer el voto en los asuntos que se traten en las mismas.

Las y los representantes que, en su caso, designen los integrantes del Sistema, deberán tener conocimiento en materia de violencia de género, manteniendo continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el mismo.

A dichas reuniones podrá convocarse a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 17.** Corresponde al Sistema Estatal:

**I.** Diseñar con perspectiva de género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;

**II.** Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

**III.** Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;

**IV.** Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

**V.** Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

**VI.** Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los nombres de los agresores, guardando el anonimato de la o las quejas, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;

**VII.** Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, **quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan**, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas **que generen y ejecuten** órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

**VIII.** Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

**IX.** **Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;**

**X.** Contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;

**XI.** Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva;

**XII.** Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley;

**XIII.** Fomentar e impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;

**XIV.** Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las características de los grupos de desventaja, así como las variables socioculturales;

**XV.** Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores a que se refiere esta Ley, en los casos en que sea necesario;

**XVI.** Rendir un informe anual sobre los avances en la materia;

**XVII.** Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;

**XVIII.** Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior y, emitir, en su caso, las recomendaciones conducentes a las instancias que corresponda;

**XIX.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

**XX.** Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

**XXI.** Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

**XXII.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y

**XXIII.** Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.

## **TÍTULO CUARTO COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS**

### **CAPÍTULO I SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 18.** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Presidir el Sistema Estatal;

- II.** Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones;
- III.** Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Coordinar con los miembros competentes del Sistema Estatal, y con los municipios correspondientes, las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento, evaluar, e informar al Sistema Estatal anualmente el resultado de las mismas;**
- V.** Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VI.** Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno, **federales, estatales y municipales**, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VII.** Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Sistema Estatal sobre los avances del Programa;
- VIII.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;
- IX.** Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;
- X.** Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XI.** Coordinar la ejecución del Programa y dar seguimiento a las acciones del mismo, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- XII.** Promover que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia; se fortalezca la dignidad de las mujeres; se evite el uso de estereotipos sobre hombres y mujeres; y guarden estricta reserva sobre los datos personales de las víctimas en caso de difusión;
- XIII.** Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo, para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;
- XIV.** Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;



**XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y**

**XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

## **CAPÍTULO II SECRETARÍA DE FINANZAS**

**ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:**

**I. Asignar, con base en el proyecto que presente el Sistema, en el Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del mismo, y del Programa previstos en esta Ley;**

**II. Asesorar a las dependencias y entidades, integrantes del Sistema para asegurar la transversalidad de género, en la elaboración del proyecto de presupuesto destinado al cumplimiento de las atribuciones derivadas de esta Ley;**

**III. Diseñar con perspectiva de género, las normas y lineamientos de carácter técnico-presupuestal en la formulación de los programas y acciones;**

**IV. Coordinar con el Instituto de las Mujeres, la capacitación a las áreas competentes de las dependencias y entidades, para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género, y**

**V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

## **CAPÍTULO III SECRETARÍA DE CULTURA**

**ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Cultura:**

**I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la igualdad de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;**

**II. Promover, a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la igualdad entre hombres y mujeres;**

**III. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Educación, acciones y programas que, a través de la literatura, el teatro, el cine, la pintura, la música y demás manifestaciones artísticas, propongan la erradicación de conductas discriminatorias y violentas contra las niñas y mujeres, y promuevan los valores de igualdad, justicia, solidaridad y respeto a los derechos humanos de las mujeres;**

**IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y**

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL**

**ARTÍCULO 21.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:

I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

III. Fomentar el desarrollo social con perspectiva de género, para contribuir a una vida libre de violencia;

IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, **para lograr el adelanto de las mujeres, su empoderamiento y** la eliminación de las brechas y desventajas de género, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO V SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 22.** Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a **erradicar** los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; **así como la comprensión adecuada del derecho al ejercicio de una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;**

III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

**V.** Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;

**VI. Promover procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar el acoso y hostigamiento sexual e inhibir su comisión.**

**VII.** Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

**VIII.** Garantizar el derecho de las niñas y a las mujeres a la educación a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, y generar facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la igualdad sustantiva

**IX.** Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;

**X.** Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

**XI.** Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

**XII.** Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

**XIII.** Proporcionar acciones formativas a todo el personal docente **y administrativo** de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

**XIV.** Participar en el diseño y ejecución del Programa, con una visión transversal, de la política integral con perspectiva de género y en la elaboración de modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia;

**XV.** Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;

**XVI.** Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la igualdad sustantiva, no discriminación, así como contenidos tendientes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;

**XVII.** Promover acciones que garanticen la equidad de género y la igualdad sustantiva en todas las etapas del proceso educativo;

**XVIII.** Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;

**XIX.** Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;

**XX.** Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;

**XXI.** Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las y los estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos y salvaguardar la integridad física, emocional o sexual de las niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y

**XXII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VI SECRETARÍA DE SALUD**

**ARTÍCULO 23.** Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:

I. A la Secretaría de Salud:

**a)** Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.

**b)** Diseñar, y aplicar sistemáticamente, programas de capacitación para el personal que corresponda, en materia de derechos humanos de las mujeres; violencia obstétrica; derechos sexuales y reproductivos, y temas afines, para garantizar la atención en salud con perspectiva de género.

**c)** Certificar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, al personal que corresponda, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) en materia de violencia contra las mujeres, para garantizar su debida atención

**d)** Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.

e) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios.
2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres.
3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.
4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres.
5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas.
6. Las demás que sean necesarias para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.

f) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y

II. A los Servicios de Salud en el Estado:

a) Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.

b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana "046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

c) Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.

d) Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto.

**e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres que esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas e incorpore un lenguaje incluyente;**

f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

- g)** Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.
- h)** Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.
- i)** Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.
- j)** Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.
- k)** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VII SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 24.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I.** Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- II.** Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- III.** Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- IV.** Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V.** Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;
- VI.** Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- VII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VIII SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 25.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

**I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;**

**II.** Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

**III.** Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

**IV.** Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;

**V.** Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, o cualquier otra clase de violencia laboral, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes;

**VI.** Disponer las medidas necesarias para que, en ningún caso, se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo;

**VII.** Canalizar a las mujeres víctimas de acoso, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia, que deseen recibir apoyo psicológico gratuito, ante las instancias públicas competentes;

**VIII.** Promover campañas para que las empresas, sindicatos y centros laborales, implementen procedimientos administrativos claros y precisos, para proteger los derechos de las trabajadoras en materia de acoso y hostigamiento sexual;

**IX.** Implementar mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las empresas y sindicatos;

**X.** Diseñar políticas y programas con perspectiva de género de carácter integral enfocadas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como el respeto y observancia de los derechos humanos, y

**XI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO IX INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 26.** Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:

- I.** Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;
- II.** Conducir, en ausencia de quien preside, las sesiones del Sistema;
- III.** Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;
- IV.** Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;
- V.** Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;
- VI.** Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;
- VII.** Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- VIII.** Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;
- IX.** Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;
- X.** Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI.** Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- XII.** Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;



**XIII.** Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

**XIV.** Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna;

**XV.** Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;

**XVI.** Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;

**XVII.** Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;

**XVIII.** Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;

**XIX.** Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

**XX.** Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;

**XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección, y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;**

**XXII. Vigilar que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y**

**XXIII.** Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

## **CAPÍTULO X SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 27.** Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos en torno a modelos de relaciones libres de violencia para víctimas y agresores, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas, así como de universidades públicas y privadas;

- II.** Proporcionar, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atención psicológica y la representación en suplencia o en coadyuvancia de forma gratuita, a las niñas y adolescentes que lo requieran;
- III.** Brindar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a las niñas y adolescentes el resguardo y protección como una medida especial, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, hasta en tanto se lleva a cabo su reintegración al medio socio-familiar, en los centros de Asistencia Social públicos y/o privados;
- IV.** Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia en contra de mujeres en todas las oficinas a su cargo;
- V.** Capacitar al personal a su cargo sobre la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;
- VI.** Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;
- VII.** Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII.** Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de las personas particulares interesadas;
- IX.** Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;
- X.** Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los sistemas municipales DIF y demás instituciones que se requiera;
- XI.** Impulsar, a través de la Dirección de Bienestar Familiar, la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos, y
- XII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO XI**

### **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS; CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS; Y CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES**

**ARTÍCULO 28.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva,

perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.

**ARTÍCULO 29.** El Centro de Justicia para las Mujeres llevará a cabo las funciones que le corresponden conforme a su decreto de creación, aportando al Sistema Estatal, la experiencia y resultados que en el mismo se generen, para el diseño de políticas públicas en la materia.

## **CAPÍTULO XII FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 30.** Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

**I.** Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

**II.** Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

**III.** Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

**IV.** Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

**V.** Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;

**VI.** Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. **El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y**

**VII.** Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

- VIII.** Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- IX.** Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- X.** Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;
- XI.** Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
- a)** La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.
  - b)** El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.
  - c)** Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.
  - d)** Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.
- En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;
- XII.** Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;
- XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;**
- XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;**
- XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, y**
- XVI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

### **CAPÍTULO XIII ATRIBUCIÓN DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 31.** Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;

III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, **a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona, o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP);**

IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, la certificación de las personas que atienden a **mujeres víctimas de violencia, mediante cursos de formación, capacitación, y actualización constante, sobre la violencia de género y derechos humanos de las mujeres;**

V. Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, **vigilando que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, y que incorpore un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;**

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

## **TÍTULO QUINTO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 32.** Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:

- I.** Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;
- II.** Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- III.** Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- IV.** Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y
- V.** Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEXTO**

### **PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 33.** El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:

- I.** Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II.** Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III.** Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV.** Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- V.** Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

- VI.** Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VII.** Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- VIII.** Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
- IX.** Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- X.** Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI.** Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;
- XII.** Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y
- XIII.** Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas. El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.

## **TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

### **CAPÍTULO I ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 34.** Las órdenes de protección son actos **de urgente aplicación**, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

- I.** El Ministerio Público;
- II.** Los jueces de primera instancia;

III. Los jueces familiares;

IV. Los jueces menores;

V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

VI. El Tribunal Electoral del Estado.

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.

**ARTÍCULO 35.** Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.

**ARTÍCULO 36.** Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas;

III. De naturaleza civil, **familiar**, y

IV. De naturaleza político-electoral.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no **cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.**

Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, y de utilidad procesal; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje



sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 37.** Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

**I.** Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

**II.** El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;

**III.** Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y

**IV.** Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

**ARTÍCULO 38.** Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

**I.** Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;

**II.** Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;

**III.** Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;

**IV.** Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;

**V.** Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;

**VI.** Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;

**VII.** Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y

**VIII.** Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

**ARTÍCULO 39.** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

**I.** Retención y aseguramiento de armas de propiedad o en posesión del agresor;

**II.** Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

**III.** Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

**IV.** Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

**V.** Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y

**VI.** Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas; o en privadas.

**ARTÍCULO 40.** Cuando las agresiones contra las mujeres se presenten en el ámbito laboral, además de la aplicación de las órdenes de protección establecidas en esta Ley, se otorgarán alguna o algunas de las siguientes:

**I.** Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima;

**II.** Solicitar al superior jerárquico la amonestación privada al agresor, exhortándolo a que cese cualquier tipo de conducta que oprobie a la víctima.

Tratándose de servidores públicos, requerir al órgano de control interno, o Visitaduría a fin de que inicie de oficio la investigación correspondiente respecto de la conducta señalada por la víctima, y

**III.** Reubicar al agresor en otras áreas de trabajo cuando esto sea posible, y de continuar esa conducta determinar la separación definitiva, de conformidad a la ley aplicable.

Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género por funcionarios de primer nivel, al interior de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 41.** Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:

**I.** La desocupación **inmediata por** el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

**II.** El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

**III.** La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

**IV.** La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

**V.** La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

**VI.** El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

**VII.** La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores.

**ARTÍCULO 42.** Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.

## **CAPÍTULO II**

### **ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**

**ARTÍCULO 43.** La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:

**I.** Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;

**II.** Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

**III.** Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

El Ejecutivo del Estado podrá adherirse a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, que soliciten los organismos referidos en el artículo 24 fracción III, de la Ley General.

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia brindarán, el apoyo que les corresponda, al Grupo Interinstitucional señalado en el artículo 23 fracción I de la Ley General.

**ARTÍCULO 44.** Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:

**I.** Establecer, a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;

**II.** Implementar, a través de la **Fiscalía General del Estado**, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

**III.** Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

**IV.** Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

**V.** Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

**ARTÍCULO 45.** Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:

**I.** El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, investigando las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionando a los responsables;

**II.** La rehabilitación, garantizando la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y

**III.** La satisfacción, mediante la implementación de las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, entre las que se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, cuando la violencia se haya cometido en el ámbito de la función pública, y su compromiso de repararlo en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas o a la impunidad.
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

## **TÍTULO OCTAVO ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS**

### **CAPÍTULO I ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**

**ARTÍCULO 46.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;
- III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos;
- VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado;
- VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia.

**Los servidores públicos adscritos a las instituciones municipales, o estatales obligadas, que nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.**

**ARTÍCULO 47.** Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

- II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;
- IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- V. Recibir atención médica de urgencia;
- VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;
- VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;
- X. Ser asistidas, tratándose de mujeres indígenas, gratuitamente en todo tiempo por intérprete, defensor público, asesor jurídico, y/o abogado victimal, que tengan conocimiento de su lengua y cultura;**
- XI. Ser asistidas, tratándose de mujeres con discapacidad, gratuitamente en todo tiempo, por defensores de oficio, peritos especializados, apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana, en términos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y**
- XII. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de mediación o conciliación con su agresor**

**ARTÍCULO 48.** Quien haya ejercido violencia contra las mujeres deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. En todos los demás casos en que no exista mandato de autoridad, se procurará sensibilizar y orientar al agresor, para que acuda a instituciones que presten servicios reeducativos en la materia.

## **CAPÍTULO II REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 49.** Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I. Aplicar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;

**III. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;**

**IV. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;**

**V.** Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia y a sus menores hijas e hijos, la atención integral para su recuperación física y psicológica, así como las herramientas necesarias que les permitan participar en igualdad de oportunidades, en la vida pública, social y privada;

**VI.** Otorgar la atención legal necesaria, tanto de información sobre sus derechos y opciones de atención y asistencia, y dar seguimiento a los trámites legales que se inicien, con pleno respeto a la voluntad de las mujeres víctimas de violencia;

**VII.** Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia y remunerado, y

**VIII.** Todas aquéllas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

**ARTÍCULO 50.** Los refugios deberán contar con las medidas estrictas de seguridad, para la salvaguarda de la integridad física de las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos.

Los refugios deberán tener un espacio externo de primer contacto, distinto de su domicilio, que permita la confidencialidad y la seguridad, tanto de la usuaria como de la ubicación del refugio, y deberá contar con medidas de seguridad apropiadas, así como con personal especializado.

Los refugios deberán contar con una infraestructura adecuada, así como con un modelo de atención y un manual operativo, que permita el desarrollo de los servicios especializados y gratuitos.

**ARTÍCULO 51.** Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las mujeres que se encuentren en ellos.

**Las y los servidores públicos** que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

**ARTÍCULO 52.** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Asistencia Social:

a) Casa.

b) Alimentación.

c) Vestido y calzado, y

## II. Asistencia Especializada:

a) Atención a la salud: general y especializada.

b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.

c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.

d) Educación:

1. Programas reeducativos integrales para las víctimas, que permitan la toma de decisiones en igualdad de oportunidades, de manera sana y productiva, tanto en la vida social, pública y privada.

2. Seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos, para una reintegración al sistema escolar.

3. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.

e) Trabajo Social, apoyo directo a las mujeres y sus hijos e hijas durante su estancia en el refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.

f) Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que lo soliciten.

**ARTÍCULO 53.** La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Para tal efecto, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

## **TÍTULO NOVENO DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 54.** El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres es un instrumento de carácter estratégico, para el acopio, sistematización y análisis de información documental, técnica, de investigación, y especialmente estadística, que permite al Sistema Estatal contar con elementos que posibiliten medir y evaluar la magnitud de la violencia contra las mujeres y los avances que se generen en materia de prevención, sanción y erradicación de la misma, así como proponer la reorientación de políticas públicas en la materia, a las dependencias, entidades e instituciones que las apliquen en el Estado y los municipios.



**ARTÍCULO 55.** El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo del Instituto en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema, de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública; ambas instituciones deberán coordinarse con las distintas dependencias, entidades y organismos públicos y privados que generen información sobre la materia para disponer los mecanismos a través de los cuales alimentarán la información de dicho Banco.

**ARTÍCULO 56.** Todas las dependencias, entidades, instituciones, y organismos públicos y privados que prevengan, atiendan, presten servicios, o estén relacionadas directa o indirectamente con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado y los municipios de la Entidad, están obligadas a entregar la información con la que cuenten al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y a atender las recomendaciones y propuestas que les haga el Sistema Estatal, para reorientar sus políticas, programas, obras y acciones en la materia.

**ARTÍCULO 57.** El Instituto, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, presupuestarán en tiempo y forma los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

**ARTÍCULO 58.** El Instituto publicará trimestralmente la información general y estadística actualizada sobre los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

## **TÍTULO DÉCIMO CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 59.** Los agresores podrán acudir de forma voluntaria a un centro de rehabilitación estatal, para obtener la asistencia adecuada que les permita convivir de forma armónica y libre de violencia con su familia y con la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 60.** Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley, por parte de la o el servidor público, y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y, en su caso, por las leyes aplicables que regulen la materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.

**ARTÍCULO 61.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá y, en su caso, aplicará las sanciones previstas en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 62.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente para aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia. en esta ley, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político-electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor de este Ordenamiento, se abroga la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, Decreto Legislativo número 384.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

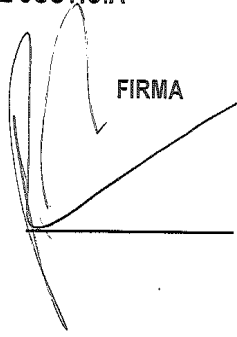
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SÉNTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE

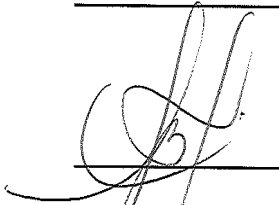
  
\_\_\_\_\_

a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA


\_\_\_\_\_

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

  
\_\_\_\_\_


a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_

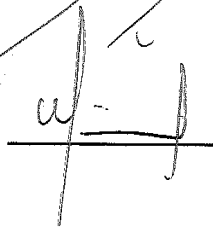
A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_

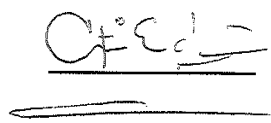
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_

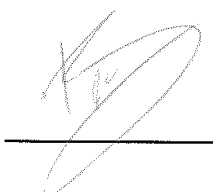
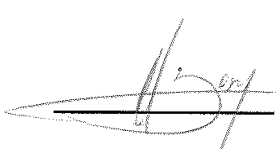

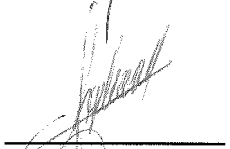

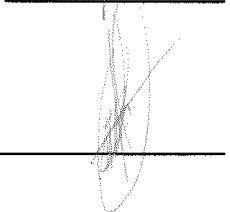
a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL

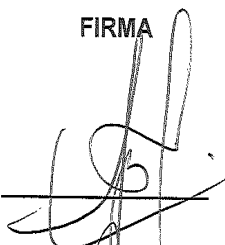
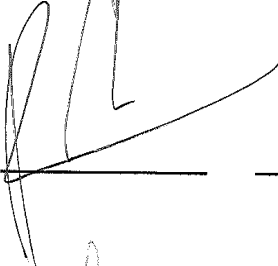
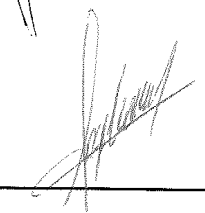
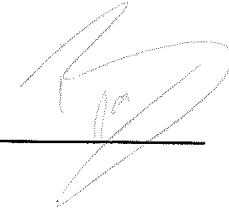
  
\_\_\_\_\_

A FAVOR



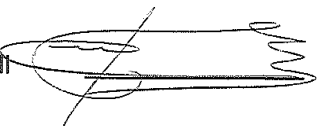
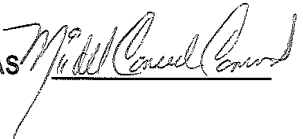

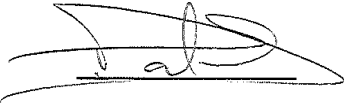

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN  
Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>



septiembre 19, 2019

Oficio No. 253

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Justicia  
Presidente  
Diputado  
Rubén Guajardo Barrera,  
Presente.

*acuse*



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **EXPIDE** la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí; le devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios



Juan Pablo Celunga López



- c.c. Dip. Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
- c.c. Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, similar propósito. Presente.
- c.c. Dip. Ricardo Villarreal Loo, Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado, idéntico fin. Presente.
- c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual finalidad. Presente.
- c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
LXII LEGISLATURA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa con proyecto de decreto que promueve modificar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**Constitucionalidad**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 116 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, y 98 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

**Antecedentes.**

**SEGUNDO.** Que en la sesión ordinaria celebrada el 11 de abril de 2019, el diputado Rolando Hervert Lara, del Grupo Parlamentario del partido Acción Nacional, presentó iniciativa que promueve REFORMAR los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 1801, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Estructura Jurídica.**

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio propone modificar dispositivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para quedar estructurados de la forma siguiente:

**“ARTÍCULO 38.** *El Órgano Interno de Control, contará con las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.*

*II. Fiscalizar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de la Comisión;*

*III. Vigilar que los sistemas de control internos establecidos, operen eficientemente.*

*IV. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas, conforme a la Ley de Entrega-Recepción;*

*V. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Comisión;*

*VI. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;*

*VII. Realizar los inventarios generales de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;*

*VIII. Informar oportunamente a los servidores públicos de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.*



**IX.** Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión;  
**X.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones de los servidores públicos;  
**XI.** Conocer, investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas de actos u omisiones de los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas;  
**XII.** En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal; conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; y realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan.

**ARTÍCULO 39.** Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento;
- II.** Contar con título y cédula profesional como Licenciado en Derecho o Abogado, Contador Público, Administrador Público, Economista o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;
- III.** Acreditar una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- IV.** No haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad; y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- V.** No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.
- VI.** No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.

**ARTÍCULO 40.** El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez; será electo y removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes; previa convocatoria pública emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso.

**ARTÍCULO 41.** Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

- a)** Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.
- b)** Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 39.
- c)** Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado ningún cargo de elección popular durante los tres años anteriores; así como tampoco desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría.
- d)** Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación en los términos del artículo 85 Bis.
- e)** Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.”

## Justificación y Pertinencia.

**CUARTO.** Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcribe a continuación.

*“El órgano interno de control es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

*De igual manera, se encargarán de implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción<sup>1</sup>.*

*Por lo que, es necesario alinear las atribuciones del titular del órgano interno de control de los organismos autónomos, así como su nombramiento y los requisitos que deben reunir las personas que aspiren a ser designadas para ocupar dicho cargo; además, el tiempo que durará en su encargo y la forma de elección, que en todos los casos es facultad del Pleno del Congreso.*

*Por último, y por la naturaleza del cargo de titular del Órgano Interno de Control, es la Comisión de Vigilancia la adecuada para instrumentar la convocatoria, el análisis de los aspirantes y la que emitirá el dictamen de idoneidad de los mismos.”*

## Cuadro Comparativo

**QUINTO.** Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí Vigente	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí Propuesta
<b>ARTÍCULO 38.</b> La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:  I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación;  II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;  III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;	<b>ARTÍCULO 38.</b> El <b>Órgano Interno de Control</b> , contará con las siguientes atribuciones:  III. Vigilar que los sistemas de control internos establecidos, operen eficientemente  <b>II. Fiscalizar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de la Comisión;</b>  <b>I. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.</b>

<sup>1</sup>El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, que es la instancia de coordinación de las autoridades estatales y municipales que tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

**IV.** Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;

**V.** Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al pleno;

**VI.** Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;

**VII.** Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tal declaración se presente en los términos de ley;

**No corresponde a ninguna**

**VIII.** Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad, Responsabilidad Hacendaria del Estado, y todas aquellas tendientes a la fiscalización y ejercicio del presupuesto y gasto público, en su caso;

**IX.** Llevar a cabo los procedimientos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala.

**ARTÍCULO 39.** Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**IV.** Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas, conforme a la Ley de Entrega-Recepción;

**VI.** Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;

**VII.** Realizar los inventarios generales de los bienes e inmuebles de la Comisión;

**VIII.** Informar oportunamente a los servidores públicos de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**V.** Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Comisión;

**X.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones de los servidores públicos;

**XI.** Conocer, investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas de actos u omisiones de los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas;

**XII.** En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal; conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; y realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan.

**ARTÍCULO 39.** Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y tener

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTÍCULO 40.** La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecta; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

treinta años cumplidos al día de su nombramiento;

No corresponde ninguna

IV. No haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad; y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

V. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento.

VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.

III. Acreditar una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

II. Contar con título y cédula profesional como Licenciado en Derecho o Abogado, Contador Público, Administrador Público, Economista o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;

No corresponde a ninguna

No corresponde a ninguna

**ARTÍCULO 40.** El titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez; será electo y removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes; previa convocatoria pública emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso.

<p><b>ARTÍCULO 41.</b> En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión,</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> <p>No corresponde a ninguna</p> <p>No corresponde a ninguna</p> <p>No corresponde a ninguna</p>	<p><b>ARTÍCULO 41.</b> Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>No corresponde a ninguna</p> <p>No corresponde a ninguna</p> <p>No corresponde a ninguna</p> <p>No corresponde a ninguna</p> <p>a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación.</p> <p>b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 39.</p> <p>c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido</p>
--	--

<p>No corresponde a ninguna</p>	<p>condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado ningún cargo de elección popular durante los tres años anteriores; así como tampoco desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguineidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados de la Comisión.</p>
<p>No corresponde a ninguna</p>	<p>d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar quienes hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación.</p> <p>e) Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>

### Valoración Técnico-Jurídica

**SEXTO.** Que la dictaminadora realizó un análisis a la procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

#### I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

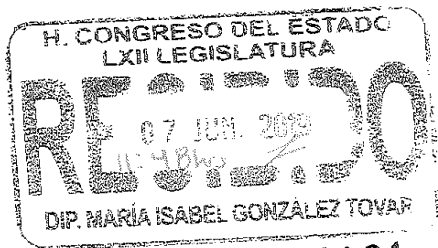
#### II. Valoración Jurídica

##### a) Materia de la Iniciativa

Busca reformar atribuciones, requisitos para acceder al cargo y forma de elección del titular del órgano interno de control de la CEGAIP.

##### b) Estudio del marco legal de la materia.

1. A efecto de contar con mayores elementos para resolver lo conducente, los integrantes de la dictaminadora solicitaron la opinión de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que respondió mediante el oficio que se anexa a continuación



1



00181

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 31 de mayo de 2019  
Oficio CEGAIP 809/2019

**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZALÉZ TOVAR  
PRESENTE.**

Que en atención al oficio sin número del día nueve de mayo de este año y recibido el día veintiuno de ese mes en esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que represento y, en donde usted de manera muy atenta solicitó la intervención de la suscrita con la finalidad de que vertiera las consideraciones respecto de la iniciativa de reformar los artículos ahí mencionados, atentamente expongo.

El órgano interno de control de esta Comisión tiene establecidas sus atribuciones y funcionamiento en los numerales 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que, si bien es cierto que aún con las citadas atribuciones, éstas son efectivas y funcionales, también, las mismas tienen que adaptarse a las modificaciones en la legislación aplicable para dicho órgano de control, ya que derivado de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción y la publicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, se han ampliado las facultades de la contraloría interna y, evidentemente lo anterior es para un manejo más transparente de los recursos públicos en cuanto a las atribuciones de fiscalización, así como, dicha iniciativa, sienta las bases

para una correcta valoración de las faltas administrativas y el consiguiente procedimiento de responsabilidad mismo que se encuentra estipulado con la máxima observancia y respeto a las normas generales de derechos humanos.

A razón de lo anterior, la iniciativa presentada concatena las atribuciones contenidas en la Ley de Transparencia con la citada legislación de responsabilidades administrativas, ya que, en un marco de legalidad, se busca que los órganos internos de control tengan las atribuciones afines con los lineamientos vigentes no solo de conformidad con la Ley de Transparencia, sino con la normatividad contable vigente, lo anterior con la finalidad de evitar los vacíos legales y los conflictos que se llegasen a presentar por la aplicación de la Ley, de modo que la propuesta presenta una evolución de manera significativa para realizar una debida vigilancia de la función pública.

Por otra parte y, en lo referente al cuerpo de la iniciativa cabe resaltar la modificación que se pretende a su fracción primera, la cual a la letra versa actualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 38. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación;...

Ahora, dicho precepto se encuentra en contraposición al numeral 79 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ya que este ordenamiento señala que el órgano de control interno se encargara de



verificar al menos cada trimestre los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, con base en el sistema de evaluación del desempeño, es por ello, que la modificación que se pretende elimina una contraposición entre ambas normativas, para dar paso a la certidumbre en cuestiones de evaluación en este órgano garante.

En lo concerniente al artículo 39 de la Ley de Transparencia, es menester señalar que entre los requisitos para contender al cargo se marca el énfasis para tener un perfil afín a las actividades de fiscalización en aras de la profesionalización del titular; finalmente en la reforma al artículo 41 de la legislación de que se trata, se busca hacer de una manera eficiente el proceso de selección a fin de darle continuidad al trabajo del órgano interno de control, ya que al no estar designado el titular dichas funciones se corre el riesgo de entorpecer tanto en las cuestiones de fiscalización como en el supuesto del cumplimiento de las atribuciones en materia de responsabilidad administrativa

Así pues, como dije en un principio, lo anterior es con la finalidad de la intervención de la suscrita en la que vertiera las consideraciones respecto de la iniciativa de la adición de que se trata, sin que para nada, se entienda que invade atribución alguna del poder legislativo.

Atentamente,

**Paulina Sánchez Pérez del Pozo**

**Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí**

2. Que existen diversos ordenamientos en el Estado que asignan diversas atribuciones a los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos de la Entidad. El proponente justifica su

iniciativa con la necesidad de alinear la Ley de Transparencia del Estado con los preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para lo que presenta su propuesta de modificación a los artículos, 38 (atribuciones del órgano interno de control); 39 (requisitos para acceder al cargo); 40 (duración del cargo y elección vía convocatoria pública), y 41 (generalidades para la elección).

En revisión de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que dictaminan señalan que no se encuentra disposición alguna que establezca la obligación de armonizar dicho ordenamiento con el marco jurídico del Estado; que dicho ordenamiento establece reglas de carácter general aplicables a todos los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, en materia de responsabilidades administrativas; que dicho ordenamiento no señala requisitos específicos que deberán cubrir los titulares de los órganos internos de control, ni su duración en el cargo. En cuanto a la forma de elección establece de forma general lo que señala el artículo 19, que a la letra estipula:

***“ARTÍCULO 19.*** *Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.*

*Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.”*

### **2.1 Artículo 38.**

Por lo anterior, los que dictaminan consideran innecesario replicar total o parcialmente disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dentro de la Ley de Transparencia Estatal; empero, señalan procedente hacer una correcta denominación de dicha área en razón del establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, y fortalecer su redacción bajo los preceptos propuestos. Asimismo, hacer la remisión adecuada de manera enunciativa y no limitativa, a los diversos ordenamientos que otorgan atribuciones y obligaciones a los órganos internos de control.

En suma se aprueban modificaciones al artículo 38 para quedar como sigue:

***“ARTÍCULO 38.*** *El Órgano Interno de Control contará con las siguientes atribuciones:*

***I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;***

***II. Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;***

***III. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;***

**IV. Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;**

**V. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la CEGAIP;**

**VI. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tales declaraciones se presenten en los términos de la ley de la materia.**

## **2.2 Artículo 39**

Que como se señaló anteriormente, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no señala requisitos específicos que deberán cubrir los titulares de los órganos internos de control, por lo que se estima inviable, aunado a que de la misma no se desprende argumento o motivo alguno que justifique la propuesta.

## **2.3 Artículo 40**

Respecto a la propuesta para que el titular del órgano interno de control pueda reelegirse, ésta se estima improcedente, toda vez que de la misma no se desprende argumento o motivo alguno que la justifique. En cuanto a que la elección del titular de esta área sea electo mediante convocatoria pública que expida la Comisión de Vigilancia, dicha propuesta se estima improcedente debido a que es el Congreso del Estado, en Pleno, el encargado de aprobar las mismas como se establece en el artículo 84 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. En este sentido se modifica únicamente lo pertinente respecto a la denominación de dicha área.

## **2.4 Artículo 41.**

En cuanto a la elección del titular del órgano interno de control, los que dictaminan consideran procedente únicamente hacer las modificaciones pertinentes, a efecto de que el Congreso del Estado observe lo que establece el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y emita la respectiva convocatoria de selección, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

***“ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:***

***I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;***

***II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y que deberá observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;***

***III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;***

***IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión,***

***V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.”***

### **c) Conclusión y Resolución.**

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen, realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, y bajo los argumentos señalados en el considerando SEXTO, la diputada y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan procedente con modificaciones la iniciativa en análisis y se aprueba.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, y la publicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se identifica específicamente dentro de los órganos constitucionales autónomos, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer su buen funcionamiento del control interno, y competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, como Órganos Internos de Control. En este sentido modifica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para su correcta denominación. Asimismo, se actualizan las atribuciones de dicha área a efecto de que, por una parte, cuente con la de llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control; y por otra, se fortalezcan las atribuciones que esta área tiene respecto al interior de la CEGAIP.

Por otra parte se hacen las adecuaciones necesarias a efecto de que en la elección del titular del órgano interno de Control de la CEGAIP, se observen los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 38,40, y 41 en su párrafo primero, y en sus fracciones, II, y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 38.** El Órgano Interno de Control, contará con las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en las leyes: General de Contabilidad Gubernamental; de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa vigente aplicable a los órganos internos de control;

**II.** Planear, organizar, ejecutar y coordinar auditorías internas de carácter financiero, operacional y administrativo, a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos;

**III.** Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al Pleno;

**IV.** Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP; y

**V.** Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la CEGAIP;

**VI.** Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tales declaraciones se presenten en los términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 40.** La persona titular del Órgano Interno de Control, será elegida, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecta; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 41.** En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

**I.** ...

**II.** La comisión especial emitirá una convocatoria pública que deberá ser difundida en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y que deberá observar los requisitos establecidos para su elección, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más idóneos y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

**III.** ...

**IV.** El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular del órgano Interno de Control de la CEGAIP; y

**V.** ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

“2019, “Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar <b>Presidenta</b>			
Dip. Ricardo Villarreal Loo <b>Vicepresidente</b>			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat <b>Secretario</b>			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos <b>Vocal</b>			

*Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa que promueve REFORMAR los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Rolando Hervert Lara (Turno 1801).*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
— SAN LUIS POTOSÍ —  
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de  
Rafael Montejano y Aguinaga"



San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre del 2019

**Lic. Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Del Honorable Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e.**

En atención a su **oficio No.135**, recibido el día 21 de octubre del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** los artículos, 38,40,y 41 en su párrafo primero, y en sus fracciones, II, y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluya en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

**Dip. María Isabel González Tovar**  
**Presidenta de la Comisión de Transparencia y**  
**Acceso a la Información Pública.**

ccp. Archivo



octubre 21, 2019

Oficio No.135

Asunto: devolución dictamen

Recibi devolución 00839

de dictamen con observaciones original y un CO

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Presidenta

Diputada

María Isabel González Tovar,

Presente.

*acuse*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 38, 40, y 41 en su párrafo primero, y en sus fracciones, II, y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc



# Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable, y Derechos Humanos Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio de 2019, bajo el turno No. **2363** iniciativa presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, que plantea reformar el artículo 151 en su fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones V y VIII, y 103 y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

**TERCERO.** El promovente expuso los motivos siguientes:

**“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios:**

**a) Los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;**  
**b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;**

**b) Las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;**

**c) En distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;**

**e) La edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y**

**d) En el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.**

**Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.**

#### **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

**Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en**

**estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.**

**Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.**

**Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225  
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

**El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.**

**Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."**

Que, para efectos ilustrativos se inserta comparativo que transcribe el artículo 151 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, en su parte relativa, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA</b></p>
<p>ARTÍCULO 151. El o la titular de la Dirección General, será designado y removido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma.</p> <p>Para ser Director General del Instituto se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y contar con cuando menos veintiocho años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento;</p> <p>II. Ser abogado o licenciado en derecho con título debidamente registrado, y contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente;</p> <p>III. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</p> <p>V. Contar con experiencia profesional en la materia de cuando menos tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 151. ...</p> <p>...</p> <p><b>I. Ser mexicano por nacimiento.</b></p> <p>II. a V. ...</p>

**CUARTO.** En principio se debe señalar que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí tiene como objetivo prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes, y que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, se regule el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias,

estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier, otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

La Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, en el artículo 151 menciona los requisitos para ser Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, dentro de los cuales se encuentra el contar con cuando menos veintiocho años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento.

En este tenor y entrando al estudio de la iniciativa en comento, de acuerdo a la propia exposición de motivos que la impulsora presenta en donde menciona que; *“la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización”*, por lo que es importante señalar que según el artículo 152 este puesto en específico de; Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado, tiene dentro de algunas de sus atribuciones, las siguientes:

- I.** Dirigir la administración del Instituto, apoyándose en las estructuras administrativas que disponga su Reglamento Interno;
- II.** Encabezar la administración del Instituto, estando facultado para nombrar y remover, libremente, a sus integrantes;
- III.** Proponer, a la Junta la estructura que deba adoptar la administración, a fin de que se proponga al Ejecutivo del Estado la expedición de la normatividad respectiva, para que se pueda cumplir con las funciones inherentes al objeto del Instituto;
- IV.** Crear los manuales operativos de la administración, con base en la legislación y la normatividad propia del Instituto;
- V.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables, y
- VI.** Administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado.
- VII.** Organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo y al efecto:
  - a)** Ser depositario de la fe pública registral de la propiedad en el Estado, autorizando con su firma autógrafa o electrónica los registros, anotaciones o certificaciones que se practiquen, para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los directores, subdirectores, registradores y demás funcionarios del Registro a su cargo.
  - b)** Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten.

**c)** Operar el programa informático del sistema registral automatizado, conforme a lo previsto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**d)** Ordenar, en su caso, la reposición o restauración de libros, documentos, folios registrales, destruidos o extraviados, de acuerdo con las constancias existentes en el Registro, y las que proporcionen las autoridades, los notarios o quien tenga facultad para solicitarlo.

**e)** Designar de entre los funcionarios investidos de fe pública registral, a quien provisionalmente supla las ausencias temporales de los directores y subdirectores en los casos previstos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**f)** Designar de entre los directores y subdirectores de las oficinas registrales, a quienes darán apoyo con su firma autógrafa o electrónica en los diversos distritos.

**VIII.** Organizar, integrar y administrar el Catastro Estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo;

**IX.** Implementar el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica;

**X.** Representar al Instituto, en toda clase de actos jurídicos, con todas las facultades generales y especiales, que requieran cláusula especial, que correspondan a un apoderado general para: actos de administración, pleitos y cobranzas, pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, actos cambiarios y actos de dominio limitado exclusivamente a bienes muebles. No obstante lo anterior, en los casos en que por la realización de los actos jurídicos, el Instituto ha de contraer deuda, el Director General deberá contar con autorización de la Junta Directiva. En todos los casos, para realizar actos de dominio sobre bienes inmuebles, el Director General se sujetará al acuerdo previo de la Junta, en el que se especificarán los términos en que deberá celebrarse el acto jurídico que corresponda.

Así mismo, podrá otorgar, delegar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, en general, y para actos de administración en materia laboral y colectiva, sin que por ello se considere sustituido o restringido en sus poderes

**XI.** Proponer, a la Junta, el Programa Operativo Anual;

**XII.** Proponer, a la Junta el Plan Institucional de Largo Plazo;

**XIII.** Formular los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, y proponerlos, para su consideración, a la Junta Directiva;

**XIV.** Informar sobre el ejercicio financiero y administrativo del periodo anual anterior, a la Junta, en la primera sesión ordinaria del año posterior al que refiera el informe.

El Director General deberá poner a disposición de la Junta, desde el mes de abril de cada año posterior al que se hubiere ejercido, los informes referidos y sus anexos, así como cualquiera de los expedientes administrativos que requieran, para que pueda realizar los trabajos de evaluación de la gestión;

**XV.** Rendir informes especiales a la Junta Directiva;

**XVI.** Proponer las cuotas, precios y tarifas de los servicios que preste el Instituto, para que, por conducto del Ejecutivo del Estado, se solicite al Congreso su inclusión en las leyes respectivas;

**XVII.** Proponer el precio de los bienes que genere el Instituto, para su venta al público en general;

**XVIII.** Por sí o por medio de las estructuras administrativas de apoyo con que cuente: fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, civiles o comerciales a favor del Instituto, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, inclusive a ejercitar la facultad económico coactiva, de ser necesario;

**XIX.** Formular iniciativa de propuesta de normatividad, en las materias de competencia del Instituto, a fin de que sea discutida y, en su caso, aprobada por la Junta y, en este caso, se envíe como propuesta al Ejecutivo del Estado, para su expedición;

**XX.** Asistir y participar en las sesiones de la Junta Directiva y, en su caso, del Consejo Consultivo en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto;

**XXI.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta proveyendo, en la esfera administrativa, lo necesario, a su exacta observancia;

**XXII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos administrativos que realicen las estructuras administrativas de apoyo a la Dirección General del Instituto;

**XXIII.** Tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de los titulares de las distintas estructuras administrativas que lo apoyen.

**XXIV.** Determinar, calificar e imponer las sanciones que procedan, por infracciones a las disposiciones administrativas y fiscales relacionadas con el objeto del Instituto, y

**XXV.** Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales.

Responsabilidades por las que la persona que esté en este puesto requiere cuente con una experiencia mínima que le haga posible asumir las responsabilidades de esa encomienda, ya que en ellas se comprenden decisiones trascendentes relacionadas con la buena marcha del propio Instituto; de ahí que, en el caso que nos ocupa, sí se justifica establecer una edad mínima.

Es por ello que la edad que se indica para un puesto público como en este caso, guarda una relación proporcional con la categoría del puesto y en este tipo de cargos es aún más importante ya que cuanto mayor es la categoría profesional, más edad media se solicita en las ofertas. Resulta significativo que son las ofertas relacionadas con puestos directivos unas de las que más indican la edad como requisito de selección, esto porque como ya se mencionó la edad representa en nuestra sociedad madurez y experiencia.

Con la experiencia pasa algo muy parecido, como sucede con el requisito de la edad, la categoría profesional está también muy relacionada con la experiencia, ya que una vez obtenido un título y cedula profesional significa ya un desempeño en su actividad de por lo menos tres años una vez concluidos los estudios.

Al indagar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran los siguientes ejemplos en donde por la envergadura e importancia del cargo público también se establece una edad mínima para los candidatos:

El artículo 55 menciona los requisitos para ser diputado, estableciendo en su fracción II el requisito de contar con veintiún años cumplidos el día de la elección.

En caso de los senadores, el artículo 58 establece una edad de 25 años cumplidos el día de la elección.

De igual forma, para el cargo de Presidente de la República, el artículo 82, establece una edad de 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

Por ello que quienes integramos la dictaminadora, consideramos pertinente que permanezca vigente la edad mínima para ocupar el cargo de Director General del Instituto Registral y Catastral ya que ésta, como se ha expresado en los argumentos contenidos en supra líneas, son una excepción adecuada y justificada en relación con el cargo público que se ha de ejercer.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y Derechos Humanos Igualdad y Género, con fundamento en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I; 98 fracciones V y VIII, y 103 y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

## **DICTÁMEN**

**ÚNICO.** Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el presente dictamen y en particular los contenidos en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 151 en su fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA DE PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**





"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA. Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 151 en su fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2363).



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS IGUALDAD Y GENERO**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA. Presidente			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ Vicepresidenta	<i>Alejandra Valdés Martínez</i>		
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA Secretario			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vocal			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal	<i>Angélica Mendoza Camacho</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal	<i>María Isabel González Tovar</i>		
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Vocal	<i>Rolando Hervert Lara</i>		

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 151 en su fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2363).